

# 2011



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## INFORME DEFENSORIAL

**SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA  
MUERTE DEL SBTTE. GROVER BETO POMA GUANTO  
EN LA ESCUELA DE CÓNDORES BOLIVIANOS**

### NORMAS DE SEGURIDAD:

- \* REALICE LOS EJERCICIOS CON PRECISION.
- \* REALICE LOS EJERCICIOS CON DECISION.
- \* REALICE LOS EJERCICIOS CON ENERGIA.
- \* TENGA CONTROL DE SUS ACCIONES.
- \* OBEDEZCA LAS VOCES DE MANDO.
- \* SI SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO DE SALUD DE PARTE Y SOLICITE NO INGRESAR AL AREA DE INSTRUCCION.
- \* SI LE SUCEDIERA ALGUN ACCIDENTE INVIANTE LA INSTRUCCION DE PARTE PARA SER ATENDIDO.
- \* NO PUEDE EN LA CADERA DEL ADVERSIARIO NI DEBAJO DEL CINTURON.
- \* UTILICE LOS PROTECTORES DE MIENTES.
- \* NO CONTINUE EL COMBATE SI EL ADVERSIARIO CAYO AL SUELO.
- \* OBEDEZCA EL ALTO AL ESCUCHAR LA CAMPANA.

## SUMARIO

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. ANTECEDENTES**
  - 2.1 ESCUELA DE CÓNDORES BOLIVIANOS DE SANANDITA
    - 2.1.1. Caracterización
    - 2.1.2. Valores y principios en la formación que se imparte en la ESCONBOL
  - 2.2 PERFIL HUMANO Y PSICOLÓGICO DEL SBTTE. GROVER POMA GUANTO
- 3. ACCIONES DEFENSORIALES**
- 4. RELACIÓN DE HECHOS SOBRE EL FALLECIMIENTO DEL SBTTE. GROVER POMA GUANTO**
  - 4.1 SELECCIÓN DE PAREJA DE COMBATE
  - 4.2 EL COMBATE
  - 4.3 ATENCIÓN DEL SANITARIO
  - 4.4 ATENCIÓN EN COSSMIL SANANDITA Y EN LA CLÍNICA MATERNO INFANTIL DE YACUIBA
  - 4.5 ATENCIÓN EN EL HOSPITAL COSSMIL DE SANTA CRUZ
- 5. INFORMES MÉDICO, FORENSE Y PSICOLÓGICO**
  - 5.1 INFORME MÉDICO LEGAL
  - 5.2 PERITAJE MÉDICO DEL INSTITUTO DE TERAPIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LAS SECUELAS DE LA TORTURA Y LA VIOLENCIA ESTATAL (ITEI)
  - 5.3 INFORME MÉDICO DEL DR. LUÍS QUIROGA
  - 5.4 INFORME DE AUTOPSIA PSICOLÓGICA
- 6. PROCESO DE INVESTIGACIÓN**
  - 6.1 INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
  - 6.2 SUMARIO INFORMATIVO MILITAR
- 7. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA ESCONBOL VINCULADOS A LOS HECHOS INVESTIGADOS**
  - 7.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD
    - 7.1.1 Prohibición de tortura
    - 7.1.2 Aplicación al caso concreto
  - 7.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA SALUD
    - 7.2.1 Aplicación al caso concreto
  - 7.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA
    - 7.3.1 Aplicación al caso concreto
  - 7.4 CONSIDERACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO
    - 7.4.1 Debido proceso y jurisdicción militar
    - 7.4.2 Aplicación al caso concreto
  - 7.5 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD
    - 7.5.1 Aplicación al Caso Concreto
- 8. CONCLUSIONES**
- 9. RECOMENDACIONES**
- ANEXOS**

## 1. INTRODUCCIÓN

El 7 de febrero del 2011 en la Escuela de Cóndores Bolivianos se suscitaron una serie de hechos que provocaron el fallecimiento del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, acaecido en la ciudad de Santa Cruz el 9 de febrero del mismo año.

Como consecuencia de esta situación surge una profunda interpelación a los cursos de formación que se imparten en ese instituto militar, por parte de diferentes sectores de la sociedad y en especial de los padres de familia, debido a que ponen en riesgo la vida, seguridad personal e integridad física de los alumnos.

En este contexto, el Lic. Rolando Villena Villegas, Defensor del Pueblo, después de realizar una verificación defensorial en dicho centro militar, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por los artículos 218.I, 222 inc. 3), 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, y 11 inc. 2), 3), 4) y 14) de la Ley 1818, resuelve presentar el presente Informe Defensorial que refleja objetivamente la relación de hechos que provocaron el fallecimiento del Sbtte. Poma.

En tal sentido, el presente informe, elaborado a partir de los datos obtenidos en las verificaciones defensoriales realizadas en el lugar de los hechos; los informes médico, forense y psicológico; y fundamentalmente en base a los testimonios obtenidos de los “Cóndores Alumnos” camaradas de la víctima,<sup>1</sup> así como parte de las declaraciones de los instructores; establece la violación de los derechos humanos de la que fue objeto en vida el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, en su calidad de alumno regular de la Escuela de Cóndores Bolivianos de Sanandita.

Asimismo, realiza una revisión de los valores que se reproducen al interior de la Escuela a la luz de los derechos humanos y reflexiona sobre el rol de la ESCONBOL, tanto en el

---

<sup>1</sup> En atención de los artículos 20 y 28 de la Ley 1818, se dispone la reserva de la identidad de la generalidad de Cóndores Alumnos que prestaron testimonio ante la Defensoría del Pueblo y se sustituye por códigos referenciales que son utilizados a lo largo del informe.

proceso de construcción del Estado Plurinacional, como en el marco de los valores y principios sostenidos por la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, establece la naturaleza de la atención médica que recibió el Sbtte. Grover Poma Guanto en los diferentes centros médicos antes de su fallecimiento, en términos de oportunidad y calidad.

Por último, el informe identifica el rol del Ministerio Público en la apertura del proceso de investigación, el estado actual del mismo, además de argumentar los fundamentos por los que este caso debe ser sustanciado en la jurisdicción ordinaria y no ante la militar.

Finalmente concluye con recomendaciones al Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas, Ministerio Público, al Tribunal Permanente de Justicia Militar, Ministerio de Justicia y otros.

## 2. ANTECEDENTES

La vigencia de la Constitución Política del Estado (CPE) establece el deber de construir un Estado Plurinacional que implica, necesariamente, un nuevo rol y configuración de la institucionalidad heredada.

Al ser Bolivia un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario (Art. 1) promueve principios ético-morales de la sociedad plural y sustenta valores para el “vivir bien”. (Art. 8)<sup>2</sup>

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 10 de la citada CPE, Bolivia se constituye en un Estado pacifista, rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados, aunque se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que, comprometa la independencia y la integridad del Estado.

---

<sup>2</sup> El artículo 8 de la Constitución Política del Estado expresamente señala como principios: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

En cuanto a los valores reconoce: de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.

Así pues, toda la configuración del Estado está dispuesta de forma tal que, busca el cumplimiento de fines y funciones esenciales entre los cuales están, además de otras:

- Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
- Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
- Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución. (Art. 9.4)

Las Fuerzas Armadas –como parte del Estado– no se encuentran ajenas a los principios, valores, fines y funciones diseñados en la Constitución. Por el contrario, además de estos preceptos generales, la propia norma fundamental redimensiona su rol en este nuevo contexto.

El artículo 244 de la CPE delinea con claridad la misión de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) con base a tres aspectos: **1)** Defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país, para lo cual le impone el deber fundamental de la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. (Art. 263); **2)** Asegurar el imperio de la Constitución y garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y **3)** Participar en el desarrollo integral del país.

En ese sentido, las FF.AA. han ejercitado en este último periodo una serie de acciones que, permiten considerar su nuevo rol institucional. Así, su participación, conjuntamente con otras instituciones del Estado, en las Brigadas Fronterizas y el asentamiento y presencia militar en zonas de seguridad fronteriza, permiten inferir una presencia estatal a través de éstas, así como el aporte a la unidad y desarrollo del país.

Por otro lado, es ponderable su rol como facilitador en acciones como la entrega del Bono “Juancito Pinto”, la apertura a la incorporación de indígenas en los institutos militares, la incorporación de la temática de derechos humanos en su currícula académica, la

promoción de éstos a través de su participación en campañas masivas, su rol de salvataje en la ayuda a damnificados por desastres naturales, la adopción del símbolo de la *wiphala* referida al Estado Plurinacional, así como la participación conjunta en los desfiles indígena-militares acciones que, coligen un proceso de acercamiento a la población, al contexto intercultural del Estado boliviano, y un avance hacia el horizonte de una sociedad justa y armoniosa.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, la institucionalidad subsistente precisa de un proceso de desmontaje de una serie de lógicas heredadas del viejo Estado republicano y que se constituyen en elementos de neo-colonización y resabios a superar en la construcción del Estado Plurinacional y de esta manera, profundizar el verdadero rol de las Fuerzas Armadas (FF.AA).

Así pues, la existencia de espacios que mantienen una organización institucional no acordes al contexto que atravesamos, pueden configurarse como situaciones que contradicen al nuevo perfil institucional de las FF.AA., y por consiguiente, es necesario superarlos.

El fallecimiento del Sbtte. Grover Poma Guanto, como resultado de los hechos suscitados en la Escuela de Cóndores Bolivianos es uno de ellos, por lo que se justifica el replanteo institucional de sus valores y principios que son opuestos a los que los Cóndores Alumnos aceptan o son obligados a aceptarlos, que, en el caso que nos ocupa, son diametralmente opuestos al perfil humano y a los valores de la víctima; esto nos permitirá formar un criterio objetivo de lo que realmente sucedió.

## **2.1 ESCUELA DE CÓNDORES BOLIVIANOS DE SANANDITA**

### **2.1.1. Caracterización**

La Escuela de Cóndores Bolivianos inició sus actividades el 16 de marzo de 1981 durante el gobierno del Gral. Luis García Mesa quien se hizo del poder para gobernar Bolivia el año 1980, luego de consumir un golpe de Estado contra el gobierno democrático de Lidia Gueiler Tejada.

En rigor, la creación de esta Escuela Militar, obedeció a la difusión ideológica de la doctrina de Seguridad Nacional promovida por la Escuela de las Américas con asiento en Panamá, dirigida por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América a partir de la década de los 70' para todos los países de la región.

Como antecedente inmediato se tiene la creación y posterior funcionamiento del Centro Especial de Formación de Oficiales y Clases Comando (CEFOCC) el 12 de octubre de 1980. Paralelamente se iniciaron las actividades de entrenamiento militar con el primer curso de oficiales, determinándose cambiar el nombre por Escuela de Cóndores Bolivianos.

A partir de 1987 la ESCONBOL recibe alumnos del exterior y realiza cursos paralelos de intercambio de conocimientos y ejercicios conjuntos entre Satinadores de Bolivia y las Fuerzas Especiales de los Estados Unidos.

Ese mismo año se amplió la especialidad de Satinador con la realización de cursos de buceo, patrullaje, operaciones especiales de sabotaje, golpes de mano, contraterrorismo.<sup>3</sup>

De acuerdo con el testimonio del propio Comandante de la ESCONBOL, Tcnl. DEM. Iván Inchauste:

*"(El) curso que se desarrolla en la Escuela de Cóndores es un curso de alto riesgo, es un entrenamiento que se realiza con características de alto riesgo, porque toda instrucción que se lleva acá es peligrosa y se hace lo más parecido a la realidad..."*

#### **2.1.1. Valores y principios en la formación que se imparte en la ESCONBOL**

La Escuela de Cóndores Bolivianos (ESCONBOL) sustenta la formación militar de sus miembros en valores y principios, los cuales se convierten en la vivencia y guía de su accionar a lo largo de su carrera.

La ESCONBOL como parte del Ejército boliviano funda sus actividades en la formación de sus cuadros haciendo énfasis en los siguientes valores institucionales:

**VALOR MILITAR. "Si yo por esta patria que tanto amo, algún día en su defensa**

---

<sup>3</sup> [http://www.ejercito.mil.bo/ejercito/index.php?option=com\\_content&view=article&id=188&Itemid=83](http://www.ejercito.mil.bo/ejercito/index.php?option=com_content&view=article&id=188&Itemid=83)

**por su dignidad, por su honor, por su libertad tuviera que matar, dame valor suficiente y entonces perdóname”.**

Es la disposición permanente de la voluntad que requiere de una gran fortaleza física y vigor para hacer frente a las adversidades, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Existe la afirmación de que “la Escuela de Cóndores prepara para la guerra”, por tanto, busca como ideal la valentía, fortaleza y vigor necesarios para defender la patria, incluso llegar a matar por ella.

**LIDERAZGO. “La mejor voz de mando es el ejemplo”.**

Ser líder militar es aceptar que el grado no confiere privilegios, sino que trae responsabilidades. El líder militar es aquel que tiene la capacidad de influir y dirigir a los miembros de su unidad de tal forma que pueda con ellos lograr los objetivos y el cumplimiento de la misión.

**DISCIPLINA. “Piedra fundamental, sustento de la victoria”.**

Es la observancia de las leyes y el ordenamiento de una profesión o institución. Está relacionada con la obediencia jerárquica, origen de su importancia en una organización militar. En el ejército, tiene importancia trascendental, pues se la acepta como la piedra fundamental sobre la que está edificada la institución, en ella descansa toda la doctrina militar.

Este valor ha sido cultivado con pasión, pero es necesaria que esta práctica sea asumida en forma voluntaria y consciente, materializada en el cumplimiento de las órdenes, y el respeto mutuo entre superiores y subordinados.

**ESPÍRITU DE CUERPO. “Sustento y fortaleza que une al ejército”.**

Es el conjunto de ideas, actitudes, intereses, aspiraciones, ideales y tradiciones de una colectividad profesional.

Es un estado mental y emocional de la organización que, se logra cuando la totalidad o la mayoría de los individuos que, la integran están identificados con sus valores, intereses y

objetivos, adoptándolos como propios, de tal manera que sientan orgullo y satisfacción por sus éxitos y renueven sus esfuerzos para superar sus fracasos.

### **SUBORDINACIÓN. “Obedece en el presente y mandarás en el futuro”**

Es el acatamiento consciente, leal, inteligente y perseverante que el militar desde las jerarquías más bajas debe a su inmediato superior, a la Constitución Política del Estado y a las leyes del Estado.

La estructura jerárquica en el Ejército entraña diferenciaciones de grados de los que se desprenden responsabilidades, es fundamental no tomarla como desigualdad, discriminación o como obediencia ciega, sino más bien, se debe considerar, como el acatamiento de normas progresivamente perfeccionadas para facilitar la comunicación entre los niveles que deciden porque están facultados para ello.

### **JUSTICIA. “Sin justicia no hay honestidad, no hay honor ni gloria”**

El valor que permite hacer lo justo y dar a cada uno lo que le corresponde; cumplir, respetar y exigir los derechos propios y otorgar los que corresponden a otros.

En la justicia necesariamente debe estar inmersa la equidad, su práctica permite ser justos y tratar a todas las personas por igual sin discriminación, arbitrariedad, prejuicios o parcialidad.

### **HONESTIDAD. “Decencia y honradez, base de la grandeza del ejército”**

Es un valor que obliga a la persona a ser auténtico y real; expresa respeto por uno mismo y por los demás, compromete a actuar con pudor y decencia.

La honestidad consiste en tener la capacidad de decir la verdad, y en la auténtica justicia dar a cada quien lo que le corresponde. Este valor siembra confianza en uno mismo y en aquellos que están en contacto con la persona honesta.

## **2.2 PERFIL HUMANO Y PSICOLÓGICO DEL SBTTE. GROVER POMA GUANTO**

De acuerdo con el informe del Psicólogo de la Defensoría del Pueblo, Lic. Marcelo Ríos, elaborado sobre la base de testimonios obtenidos en ocasión de las verificaciones

defensoriales realizadas y otros documentos relativos al caso, se caracteriza al Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, como una persona de constitución física delgada, con una estatura aproximada de 1,63 m, procedente de una familia de nivel económico medio - bajo, en la que recibió una educación con principios religiosos y creencias culturales que, le permitirían un desarrollo social sustentado en un sistema de valores tales como: el Respeto, Nobleza, Lealtad, Compañerismo, Empatía, Solidaridad (sobre todo con los miembros de su familia por la condición económica de la misma), Honestidad, Disciplina (en la esfera académica, laboral y profesional), Sencillez y Humildad (en sus contactos sociales y profesionales), Perseverancia personal, Laboriosidad personal y profesional, y un alto sentido de Amistad y Responsabilidad.

Sistema de valores que habría desarrollado en el Sbtte. Poma, una actitud de rechazo a la violencia, a la agresión física y verbal, así como una actitud contra el trato autoritario hacia otras personas.

*“...él no era una persona violenta era una persona tranquila, no le gustaba las peleas no le gustaba la violencia...”<sup>4</sup>*

En su relacionamiento social habría sido una persona retraída, reservada y de baja iniciativa para interactuar con otras personas:

*“El Poma siempre ha sido así desde que éramos cadetes de primer año del Colegio Militar, siempre era calladito, tranquilo, vivía su mundo así, nosotros decíamos este es un “x” porque no se hacía ni conocer nada, tranquilo, no decía nada a nadie...”<sup>5</sup>*

En la esfera laboral manifestó características de elevado esfuerzo, sacrificio, responsabilidad y compromiso laboral extra-académico, hecho demostrado por los trabajos de fin de semana que realizaba como trompetista de un conjunto de mariachis, actividad que le permitía solventar sus estudios considerando la condición económica de su familia, lo que es corroborado por sus compañeros:

*“...si, es mariachi y ahí a aprendido a tocar, una vez de salir de franco,<sup>6</sup> [en vez de]*

---

<sup>4</sup> Referencia testimonio A-12

<sup>5</sup> Referencia testimonio A-13

<sup>6</sup> Franco es la salida de descanso que se otorga en las unidades militares.

*tomar el tocaba en un mariachi con eso pagaba sus estudios no quería pedir a sus papás.”<sup>7</sup>, “...mientras nosotros salíamos a divertirnos o donde nuestros padres él por falta de dinero se dedicaba a tocar en los mariachis...”<sup>8</sup>.*

En el desenvolvimiento académico durante su formación como cadete del Colegio Militar habría tenido un nivel intelectual normal bordeando un nivel normal superior, como nos permite comprender los siguientes testimonios:

*“...siempre ha sido calladito, pero estudioso porque allá (en el Colegio Militar) tenía dos jinetas<sup>9</sup>, estudioso...”<sup>10</sup>*

*“...él tocaba y seguía manteniendo un buen nivel de estudio en el Colegio Militar...”<sup>11</sup>.*

Se habría caracterizado por tener un tipo de pensamiento meditativo, sujeto al análisis lógico de las consecuencias de sus propios actos y de los demás. Conductualmente habría manifestado ser una persona sin comportamientos ni actitudes tendientes a la agresividad, violencia o comportamiento impulsivo manifestado por gritos o autoritarismo ante los demás, caracterizándose por el contrario por tener una conducta disciplinada y dirigida por hábitos académicos y laborales.

Afectivamente, habría sido una persona estable que manifestaba sentimientos de nobleza y sacrificio para con los demás; autoestima estable y autodisciplina emocional, no habría manifestado sentimientos de rencor u odio hacia otras personas durante su formación académica y militar, como indica un camarada de Poma:

*“...era una persona noble, nunca ha causado ningún problema a nadie, era la persona más tranquila, no llamaba la atención, no sancionaba...”<sup>12</sup>.*

Y finalizando este perfil humano del Sbtte. Poma, en el área familiar habría presentado un nivel de sentimentalismo, comprensión y apoyo afectivo con los miembros de su familia y su pareja.

---

<sup>7</sup> Referencia testimonio S-1

<sup>8</sup> Referencia testimonio A-1

<sup>9</sup> Jinetas o galones son señales de rango jerárquico militar visibles en el uniforme de los cadetes más destacados en el Colegio Militar del Ejército.

<sup>10</sup> Referencia testimonio A-3

<sup>11</sup> Referencia testimonio A-1

<sup>12</sup> Referencia testimonio NN-1

### 3. ACCIONES DEFENSORIALES

Una vez que se tomó conocimiento sobre los hechos que provocaron el fallecimiento del Sbtte. Grover Poma, la Defensoría del Pueblo realizó las siguientes acciones defensoriales:

- En fecha **10.02.11** se efectuó la primera verificación defensorial procediéndose a la entrevista con el Comandante de la Escuela, instructores y Cóndores Alumnos y posteriormente a una inspección en el Campo de Sangre<sup>13</sup>.
- En fecha **14.02.11** en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se obtuvo el Certificado Médico Forense y el Informe Médico Legal de la autopsia realizada en el cadáver del Sbtte. Poma.
- El **15.02.11** a raíz de un memorial presentado por Aurora Luz Ureña Oquendo, madre del Sbtte. Jorge Gonzalo Castro Ureña, personal de la Defensoría del Pueblo se apersonó a Sanandita con la finalidad de entrevistarse con el referido Subteniente, lo que no fue posible debido a la restricción de acceso por instrucciones superiores.
- El **17.02.11** se procedió a solicitar al Dr. Juan Carlos Zerpa, Director de la Clínica Privada Materno Infantil “San Roque” de Yacuiba, fotocopia de la historia clínica y posteriormente, se entrevistó al Dr. Luis Conde, médico traumatólogo que atendió en primera instancia al Sbtte. Poma.
- En la misma fecha, se pidió fotocopia del cuaderno de investigación, solicitud que fue rechazada por el Ministerio Público, bajo el argumento de que la Defensoría del Pueblo no es parte en el proceso.
- El **18.02.11** el Lic. Rolando Villena, Defensor del Pueblo, dirigió una comisión institucional para realizar una verificación defensorial no anunciada en instalaciones de la ESCONBOL (Sanandita) e ingresa a esas instalaciones aproximadamente a horas 17:30. Esta visita se realizó de sorpresa, con la finalidad de que las autoridades conozcan –sin previo aviso– el mandato que le asigna la Ley 1818 que, consiste en

---

<sup>13</sup> Campo de Sangre es el espacio de entrenamiento para la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo.

defender, promover y difundir los derechos humanos de todas las y los bolivianos en el territorio nacional.

Tras cumplir con las formalidades de acceso a un recinto militar y dar razón para sostener una reunión con el Comandante de ESCONBOL, en el tercer retén militar el oficial de seguridad les comunicó que el Comandante se encontraba en el cuartel de Villamontes. Éste autorizó el ingreso de la comitiva y pidió al Defensor aguardar hasta que concluya con su agenda en dicho destacamento militar, en atención a que estaba cumpliendo una agenda de trabajo programada con anterioridad.

Durante la espera en el Casino Militar, en conversación con dos oficiales, el Defensor del Pueblo conoció el contexto del hecho que cobró la vida del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, remarcando tres momentos:

- El primero relacionado a que ESCONBOL, a fines de abril de este año iba a cumplir 30 años desde su fundación. *–Gracias a la iniciativa del Gral. Luis García Mesa–* decía uno de ellos *–tenemos el honor de haber recibido excelente formación militar, basada en una alta exigencia de rendimiento físico y psicológico–*.
- El segundo, con el recuento histórico de los miles de militares que recibieron formación en la ESCONBOL, antes de la difusión de los derechos humanos que recibieron como parte de la capacitación castrense. *–En esos tiempos –comentaban– había más disciplina, se cultivaba con mucho honor el temple militar, porque nadie se quejaba que sus derechos humanos habían sido violados, así todo pasaba en orden–*.
- Como corolario, uno de ellos precisó: *–es bueno reconocer, al menos para nosotros los militares, que nuestro pueblo es todavía inconsciente, no sabe o muy poco se ha avanzado en el orden que debe haber para que podamos entendernos como bolivianos, porque no en vano dijo Alcides Arguedas que “Bolivia es un pueblo enfermo”, precisamente como ustedes conocen, uno de sus libros lleva ese nombre–*.

Luego de una prolongada espera, recién a horas 20:45, la comitiva logró entrevistarse con el Comandante de la Escuela, Tcnl. DEM. Iván Inchauste R. La inicial resistencia de

la autoridad militar para autorizar la entrevista con los camaradas e instructores del Sbtte. Poma, fue levantada en atención a la explicación de las atribuciones que la Constitución Política del Estado y la Ley 1818 le confiere a la Defensoría del Pueblo.

El haber logrado incursionar en la ESCONBOL de Sanandita, sin previo aviso, ni autorización escrita del Alto Mando Militar, para conocer en el lugar y recabar información testimonial de los testigos que vieron los hechos que antecedieron en torno a la muerte del Sbtte. Poma, sienta el precedente histórico que a futuro ningún fuero militar podrá seguir manteniendo cerrazón ante toda acción que la Defensoría promueva para contribuir al esclarecimiento de la verdad de hechos denunciados que intenten mantenerlos en la impunidad.

- En fechas 19 y 21.02.11 se realizaron nuevas entrevistas a camaradas e instructores del Sbtte. Poma en la ESCONBOL.
- El 22.02.11 se obtuvo copias del Dictamen Jurídico Militar, así como del Auto del Procesamiento emitido por la Tercera División del Ejército.
- Entre el 23.02.11 y el 18.03.11 se elaboró el perfil de la investigación, se sistematizó la información acopiada y se determinaron acciones adicionales para complementar la investigación.
- En fecha 21.03.11 se realizó una verificación en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, con la finalidad de conocer el estado del proceso.
- La Defensoría del Pueblo estuvo en permanente contacto y relación con el padre del Sbtte. Poma, que en fecha 29.03.11 se entrevistó con el psicólogo de la Defensoría del Pueblo, durante la cual se le informó sobre las acciones defensoriales realizadas y el estado de avance del informe.
- Posteriormente **el 04.04.11 a raíz de la visita del Sr. Andrés Poma**, se coordinó con el Dr. Arturo Laime (Asesor del Ministerio de Justicia) el traslado del mismo a la localidad de Villamontes, donde con asistencia de personal de la Defensoría, se solicitó fotocopias simples del sumario militar.

- El mismo día se sostuvo una audiencia con el Fiscal de Materia de Yacuiba, Dr. Diego Choque, para conocer el avance de la investigación y solicitar se continúe con la misma. Luego, se acompañó al Sr. Poma a la localidad de Sanandita junto al policía asignado al caso para proceder a las notificaciones, habiéndose concertado una audiencia con el entonces Comandante en suplencia, quien comprometió el envío de las referidas actuaciones de forma inmediata al asesor de la Tercera División para que se notifiquen a los destinatarios y así colaborar con la investigación.
- Con la finalidad de contar con opiniones médicas de expertos, el 08.04 .11, en la ciudad de La Paz, se obtuvieron los informes médicos del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (ITEI) y del Dr. Luís Quiroga, cirujano de urgencias del Hospital de Clínicas, especialista en Soporte Avanzado de Vida en Trauma y Soporte Prehospitalario de Vida en Trauma.
- Asimismo, el **13.04.11** se acompañó al padre del Sbtte. Poma, ante la Fiscalía de Yacuiba con la finalidad de transmitir información sobre el estado de la investigación, obteniendo el compromiso del Fiscal de la causa de expedir de manera inmediata los mandamientos de aprehensión en contra de los notificados para que presten declaración informativa.
- El mismo día, conjuntamente al representante del Ministerio de Justicia, se solicitó al Comandante de la Policía Fronteriza, Cnl. Chacón, apoyo para ejecutar los mandamientos de aprehensión que todavía no habían sido emitidos por el representante del Ministerio Público.
- En fecha **20.04.11** se obtuvo el informe psicológico evacuado por el Lic. Marcelo Nicolás Ríos Guerra, Psicólogo de la Defensoría del Pueblo.
- El **25.04.11** mediante el periódico “El Chaqueño” se conoció que el Fiscal, Dr. Diego Choque, habría librado mandamientos de aprehensión contra 17 personas, extremo que fue confirmado telefónicamente por el policía asignado al caso.
- Asimismo, con la finalidad de generar acciones destinadas al conocimiento de la causa

por la jurisdicción ordinaria, en fecha 26.04.11 se remitieron notas a la Ministra de Defensa y al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

- Finalmente, el 26 y 28.04.11 se remitieron notas solicitando acciones efectivas en la investigación del caso, tanto al Fiscal General del Estado, como al Fiscal de Materia de Yacuiba.

#### **4. RELACIÓN DE HECHOS SOBRE EL FALLECIMIENTO DEL SBTTE. GROVER POMA GUANTO**

A principios del mes de febrero del año en curso, ingresó un nuevo grupo de oficiales a la ESCONBOL, con 170 alumnos, divididos en dos grupos de tres patrullas, cada uno con un Oficial y Auxiliar de semana<sup>14</sup> encargados de conducir a los grupos a las diferentes áreas de instrucción, un Sanitario de Servicio y un alumno como Primero de Compañía. El Sbtte. Poma era parte de la quinta patrulla del segundo grupo que estaba conformado además por la cuarta y la sexta patrulla.

Como parte del curso de Cóndores, el lunes 7 de febrero de 2011 se desarrolló la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo. Por la cantidad de Cóndores Alumnos se dividieron en dos grupos: Uno, para realizar entrenamiento físico y el otro para la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo, en áreas distintas y distantes.

El primer grupo salió del Campo de Sangre para dar paso al segundo a partir de horas 16:10 aproximadamente. La instrucción en su parte demostrativa y de formaciones finalizó, dándose lectura a los objetivos de la misma y practicando caídas de frente, de espaldas, laterales, patadas y movimientos de pelea. Como era la primera instrucción, se indicaron las medidas de seguridad para evitar accidentes y arbitrariedades.

Un letrero en el Campo de Sangre menciona textualmente:

---

<sup>14</sup> El Sbtte. Argote en su condición de Auxiliar del Oficial de Semana se encontraba a cargo del segundo grupo.

### **“NORMAS DE SEGURIDAD**

- \* REALICE LOS EJERCICIOS CON PRECISIÓN
- \* REALICE LOS EJERCICIOS CON DECISIÓN
- \* REALICE LOS EJERCICIOS CON ENERGÍA
- \* TENGA CONTROL DE SUS ACCIONES
- \* OBEDEZCA LAS VOCES DE MANDO
- \* SI SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO DE SALUD, DÉ PARTE Y SOLICITE NO INGRESAR AL ÁREA DE INSTRUCCIÓN
- \* SI LE SUCEDIERA ALGUN ACCIDENTE DURANTE LA INSTRUCCIÓN, DE PARTE PARA SER ATENDIDO
- \* NO PATEE EN LA CABEZA DEL ADVERSARIO NI DEBAJO DEL CINTURÓN
- \* UTILICE LOS PROTECTORES DE DIENTES
- \* NO CONTINÚE EL COMBATE SI EL ADVERSARIO CAYÓ AL SUELO
- \* OBEDEZCA EL ALTO AL ESCUCHAR LA CAMPANA”

En el transcurso de toda la instrucción hubieron maltratos, golpes amenazas, griteríos contra los Cóndores Alumnos; los instructores *“metieron miedo”* a los alumnos diciéndoles: *“tienes que matar, tienes que pelear, el que perdona recibe, el que no golpea se hace golpear”*, con la finalidad de que haya una mayor agresividad, de ahí la consigna de que el combate *“no para hasta que haya sangre”*.

#### **4.1 SELECCIÓN DE PAREJA DE COMBATE**

Posteriormente, el Instructor Principal ordenó la *“formación de combate”*, que consiste en que todos los Cóndores Alumnos se coloquen sentados en un círculo,<sup>15</sup> para luego realizar una demostración de combate violento entre los instructores Sbttes. Vásquez y Macías quienes resultaron con lesiones, lo cual fue aprovechado por el Instructor Principal para infundir miedo a los alumnos.

El Sbtte. Roberto Keny Rollano Vásquez, auxiliar de la materia, fungía como réferi en cuya función indicó a los alumnos las reglas de combate.

---

<sup>15</sup> Es la misma formación en círculo la que acorraló a Poma a momento del combate.(A-12)

Inmediatamente después, el Instructor Principal ordenó sacar al Sbtte. Antonio Mendoza<sup>16</sup> por tener una falta en su primer franco, afirmando: *“éste es el que ha llegado borracho, atiéndanlo<sup>17</sup>”*, entonces salieron varios instructores, lo rodearon y comenzaron a golpearlo sin descanso, el alumno lo único que hacía era tratar de cubrirse. Pudo aguantar la agresión por su constitución física.

En forma posterior, se dio un combate entre los Sbttes. Guevara y Mariscal. Al respecto, testimonios refirieron que los obligaron a pelear, pero que este último no quería hacerlo pues tenía braquets y se los había hecho sacar recién, por lo que Guevara tampoco quería. Al percatarse los 6 o 7 instructores que ambos disimulaban el combate, comenzaron a golpearlos (atenderlos) de todo lado, por lo que únicamente atinaban a defenderse cubriéndose la cara hasta que uno de ellos cayó al suelo.

Un instructor relata:

*“Los cóndores comenzaron a golpearse y el señor instructor mandó a "atender" que para mí es una forma de animar al cóndor alumno para que salga su agresividad (...) con mi camarada Luna fuimos donde el Cóndor Alumno (...) comencé a golpearle en la parte del estómago y de la pierna, diciéndole pelee Cóndor Alumno, pelee...”*

Debido a estos hechos, nadie quería pelear porque a los que previamente pelearon, ganaran o perdieran, igual les pateaban.

El instructor usó la pelea como muestra, gritándoles *"aquí van a salir llorando, que aquí van a odiar este lugar, que aquí no se ríe, que por esto se van a ir "*, de acuerdo con el testimonio de un alumno.

Para la siguiente pelea alrededor de las 18:00, el Instructor Principal (IP), Sbtte. Franz

---

<sup>16</sup> Al respecto un alumno refiere que Mendoza fue castigado porque había llegado con aliento a bebida alcohólica pues había una fiesta en el pueblo. Se acercaron todos los instructores, combate cuerpo a cuerpo, empezaron a golpearlo, se cubría y lo volvían a golpear, él decía “ya no, ya no”, lo volvieron a golpear y le echaron tierra en la cara, eran diez instructores más o menos y entre todos lo golpearon (A-14).

<sup>17</sup> La orden de "atender" indica que se debe golpear a un Cóndor Alumno con la finalidad de estimular su agresividad

Eduardo García Salas<sup>18</sup> preguntó si existían solicitudes para combatir<sup>19</sup>, siendo que el Sbtte. Jorge Gonzalo Castro Ureña levantó la mano y gritó: “¡Cóndor!” a lo que el instructor principal le dijo: “¿Con quién?”, y respondió: “74A”, refiriéndose al Sbtte. Grover Beto Poma Guanto,<sup>20</sup> justificando su solicitud en sentido de que era negligente y provocaba castigos a su patrulla.<sup>21</sup>

Poma no quería levantarse, se puso nervioso, no estaba animado para pelear, los instructores le ordenaron que se pare diciéndole “maricón”. Pese a que Poma manifestó que no quería pelear lo obligaron.

*“Le pusieron el casco y hubo una “confusión” ahí... ¡éste también ha tomado, este también ha chupado, este también es el borracho!, ¡no! gritaba, ¡no!, ¡también ha tomado!, ¡no, no mi Teniente! Los pusieron espalda con espalda a los dos peleadores y empezó la pelea entre los dos camaradas.”<sup>22</sup>*

Los auxiliares procedieron a colocarle el protector de cabeza y los guantes.

#### 4.2 EL COMBATE

Con una campanada realizada por el Instructor Principal se inició el combate que generalmente consta de dos rounds de 60 segundos con un descanso de 15 segundos<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> De acuerdo con su propio testimonio, el Sbtte. Franz Eduardo García Salas por su función de control del tiempo de los combates se encuentra a cargo de la campana y no se acerca en ningún momento al campo de combate.

<sup>19</sup> La responsabilidad del Instructor Principal acabaría cuando todos los alumnos salen de la instrucción.

<sup>20</sup> Según el Sanitario, el Sbtte. Poma vestía uniforme, tenis blanco, blusa volcada, medias, en vez de cinturón una cuerda para evitar que se puedan cortar. Para la instrucción, dejan la mochila en la parte posterior, y luego de terminada recién lo recogen.

<sup>21</sup> Según el testimonio de Castro coincidente con el de Zambrana, cuando se ofreció como voluntario y escogió como su contrincante al Tte. Poma, éste ya sabía que iban a combatir ese día, pues noche antes les avisaron la materia que tenían y Castro le dijo a Poma: “Ya Poma te vas a alistar mañana voy a solicitar guantes contigo”, a lo que el Sbtte. Poma se rió. La relación descrita por el mismo Castro con el Sbtte. Poma era de amistad y afinidad pues ambos tocaban instrumentos de viento. Indica que tuvieron la idea de formalizar un grupo desde que eran cadetes. Por eso le dijo lo referido al combate del día siguiente en tono de juego

Al respecto, el Sbtte. Zambrana indica: “el domingo mi camarada 86B le dijo estás muy negligente, sabes? voy a solicitar mañana pelear contigo, entre chiste y chiste, mi camarada 74A le dice al 86B, ya pues, no hay problema”.

<sup>22</sup> Referencia a testimonio de Sbtte. Zambrana.

<sup>23</sup> Las peleas son en progresión. En el periodo “Cóndor” pelean con uno, en el periodo “Satinador” se pelea con 2 o 3 y al final solicita pelear con cualquiera de los instructores (I-4). Sin embargo, los CCAA refieren que Alumnos antiguos les indicaron que el boxeo uno contra uno se llevaba recién en la tercera unidad de

Durante la pelea, el Sbtte. Castro llevó la iniciativa<sup>24</sup> propinando los primeros golpes en la cara y cuerpo del Sbtte. Poma, mientras éste únicamente atinaba a defenderse, hasta que cayó al piso a los 10 a 12 segundos. De acuerdo con algunos, se habría dejado caer al suelo para evitar que continúen pegándole.

De acuerdo con el testimonio de Zambrana:

*“...llega la solicitud el lunes, la pelea y mi camarada Poma que estaba a mi lado se levanta y me dice, no quiero ir, qué vas a hacer hermano, le dije, va a ser peor, lo único que podías hacer, tratar que dure lo menos posible y te arrojas al piso y ahí termina todo, le dijimos todos, no puedes decir que no...”*

En este sentido, cuando Poma cayó de rodillas y se estaba retirando porque ya estaba vencido, los auxiliares (entre los cuales se encontraba el Sbtte. Flores)<sup>25</sup> le obligaron a terminar la pelea, lo agarraron y levantaron de tal forma que quedó colgado<sup>26</sup> porque ya no tenía equilibrio corporal. Durante la pelea, los auxiliares le golpeaban diciendo: “...eres un maricón...”, “...defendete carajo...”, “...debes irte...”, etc.

Restablecido el combate, Castro continuaba dando golpes, mientras que Poma aguantó un poco más y después sólo se tapaba la cara hasta que cayó por segunda vez, cada que caía al piso lo pateaban, en esa caída –según el testimonio de sus compañeros- ya estaba inconsciente pues “...no sabía ni donde estaba parado...”

Ante la renuencia a combatir por ambos Cóndores Alumnos, el Instructor Principal ordena que los auxiliares (5 o 6)<sup>27</sup> los “atiendan”<sup>28</sup>, por lo que procedieron a golpear a Poma con

---

instrucción y no en la primera como lo estaban haciendo, pues aún los alumnos no sabían muchas cosas.  
(NN-1)

<sup>24</sup> Según el testimonio de Castro, el Sbtte. Poma fue quien empezó a pelear, dándole unos dos puñetes más o menos, momento en que Castro empezó a golpearlo mientras Poma se protegía.

<sup>25</sup> El Sbtte. Flores indica que le dio un golpe en la espalda para que se anime.

<sup>26</sup> En forma contradictoria a lo indicado, el relato de los instructores refiere que le “ayudaron” a levantarse, preguntándole si podía continuar peleando, él indicó que podía continuar. En caso de que indique que no puede, el auxiliar informa y se suspende el combate (I-3, I-7).

<sup>27</sup> Cóndores Alumnos refieren que vieron cómo empezaron a golpear a Poma y lo botaron sin tiempo a que respire, lo que los dejó asustados y desconcertados por la instrucción, porque les parece inhumano ser golpeado por 5 o 6 instructores y tratar al mismo tiempo de reaccionar y defenderse, pues tampoco tienen opción de eso.(NN-1)

más saña quien se encontraba en el piso<sup>29</sup>. Lo levantaron y lo siguieron golpeando incumpliendo sus normas de seguridad pues lo golpearon cuando estaba inconsciente y cuando estaba en el piso. Se encontraba completamente aturdido, como si estuviera borracho, no podía ni pararse.

Cuando lo levantaron en la segunda caída, sus pies colgaban como si estuviera desmayado, apenas podía ponerse de pie, hasta el momento en que el Sbtte. Kenny Rollano Velásquez (que hacía el rol de réferi) le dio un planchazo<sup>30</sup> y posteriormente el Sbtte. Ruddy Gerardo Flores Herrera le propinó un golpe frontal (gancho) en la cara provocando que el Sbtte. Poma caiga al suelo de nuca. Al respecto, el instructor que cumplía el rol de "fatiga"<sup>31</sup> refiere:

*"...[C]uando yo me di la vuelta cayó y todo el mundo se quedó callado, ¡animal!... ¡inservible!, se me salió no puedo negar que no, ahí fue cuando grité..."*

Sobre estos mismos hechos, el Sbtte. Zambrana relata:

*"no ha durado ni 10 segundos, pelea cortísima, el camarada 74A mi yunta, recibió golpes y a protegerse, entonces cae por desequilibrio pero se recupera rápido, al ver que no se defendía le gritaban: "defiéndete maricón, así vas a defender a tu chica?" no sólo uno, eran 5 o 6 que le golpearon la cabeza, uno veía asustado, de miedo (...) se saca los guantes, los arroja al piso en señal que ya no quiere pelear, los instructores le dicen: ¡el que no pega recibe!, lo vuelven a golpear y le volvieron a colocar los guantes. En una de esas golvizas recibe un golpe en la parte frontal por parte del Sbtte. Flores que lo hace caer de nuca, el golpe ha debido ser tan fuerte que yo lo vi a mi yunta casi desmayado (...) 86B ¡venga! le decía para que lo golpee, ya no quería golpearlo, y lo golpearon al 86B, ¡golpea maricón! le decían, lo vuelve a golpear, lo vuelve a levantar, ¿no quieres golpear? ¡A vos más! y de nuevo cae mi camarada Poma, cae al piso, lo vuelven a patear, le vuelven a levantar y tocan la campana, ¡son unos maricones, ya atiendan...!"*

Debido a que Castro golpeaba más suave, los instructores comenzaron a golpearlo

---

<sup>28</sup> Contrariamente a lo sucedido, los instructores refieren que ante la posibilidad de que los alumnos se pongan de acuerdo para no pelear, como forma de sanción deben hacer un informe por tratar de engañar, firmar papeletas de puntaje y cumplir las series.

<sup>29</sup> Conforme a la versión de los instructores, en el CDC hay que impulsar al alumno para que sea agresivo, imbuirle el espíritu militar con palabras, porque con los golpes puede quedarse aturdido, es una forma de que reaccione, pero SIN pegarle.

<sup>30</sup> Patada fuerte aplicada con la planta del pie.

<sup>31</sup> Rol desempeñado para estimular la agresividad.

también a él, obligándole a pegar, diciéndole que era un maricón "...no quiere pegar, dele fuerte..."<sup>32</sup>.

Otra declaración textual refiere el hecho de la siguiente manera:

*"[L]e pegaban, los golpes que ellos daban eran fuertes, no era como un combate normal, que si te cansas, claro será que te dan unos buenos golpes que será unos 10 ó 15 golpes, pero te dan con todo, y eso ha sido que le han dado fuerte, todavía recuerdo su última imagen cuando de su última caída han empezado a matarlo, el instructor lo estaba agarrando y esperaban otros dos para darle, los que estaban en la espalda le daban los ganchos acá uno, de su cara el otro de este lado, y uno que le ha dado totalmente cuando lo ha tirado al suelo igual ahí fue de nuca cayó seco, ha tratado de reaccionar pero mal temblando totalmente desubicado, ¿dónde estaba!, ¿dónde se encontraba...!"*

Poma estaba tendido en el piso, de costado con las manos abiertas y Zambrana lo auxilió procediendo a levantarlo. Según describe un Cónдор Alumno, Zambrana refirió que Poma seguía con el casco ensangrentado, estaba llorando, agonizando y recién cuando lo llevaron a presentarse para el registro de su combate y luego escribir su número en la pared con su sangre, le quitaron el casco.<sup>33</sup>

El Sbtte. Zambrana refirió sobre este momento:

*"... quería lanzarme pero tenía miedo que a mí también me pase lo mismo, yo voy a tener un bebé y no puedo arriesgarme, lo levantaron, el instructor toca la campana y dice alto, lo vuelven a atender (...) yo me levanto instintivamente a pesar de las amenazas que dicen:- ¿dónde está yendo usted!-, voy a rescatar a mi camarada Poma, lo vi ensangrentado de la nariz, de la boca, lo veo sumamente desvanecido, nos ordena, lo agarro, lo abrazo, y se marca 74 A en la pared de instrucción marcando con su sangre, así es, si te sale sangre marcas con tu sangre como pintura, lo llevo al sanitario que era mi sargento, estaba allí, lo llevo, mi sargento por favor ayuda, ya, el instructor dice váyanse, lo bajé con el sanitario (...)"*

---

<sup>32</sup> Referencia al testimonio del Sbtte. Castro.

<sup>33</sup> Contrariamente a lo sucedido, los instructores refieren que Poma no sabía defenderse y que estaba sangrando y que por ello se paró el combate, el IP tocó la campana para que haga alto a la pelea y les quiten los guantes para que se presenten. Los dos se presentaron y se les registró. Se indicó al 74A que se haga ver con el sanitario la nariz sangrante.

Por su lado, Castro indica que cuando los instructores vieron la caída y la sangre, ordenaron que esta pare, les quitaron el protector de cabeza y los guantes, dijeron que Poma "ya está mal" y lo mandaron a sentarse y lo llevaron donde estaba el Sanitario de Servicio para que lo atiendan "ese rato" en palabras del mencionado.

### 4.3 ATENCIÓN DEL SANITARIO

Después de la segunda caída, el Sbtte. Poma que sangraba por la nariz, fue revisado por el Sanitario, Sgto. Remberto Durán Calle<sup>34</sup>, quien le preguntó "¿Está bien cóndor, cóndor?", a lo que Poma le respondió que se encontraba mareado. Como sangraba lo limpió constatando que no tenía la nariz rota mandándolo de nuevo a su puesto.

Mientras el grupo ya estaba formando en media luna para las palabras finales del Instructor Principal, éste preguntó si había Cóndores Alumnos que tenían lesiones u otras dolencias como emergencia de los ejercicios<sup>35</sup>, sin embargo, nadie habría hecho referencia por temor a la pérdida de puntos. Finalmente hicieron ejercicio de caídas y recibieron el "golpe de fortalecimiento",<sup>36</sup> es decir, de salida.

Debido a que el Sbtte. Poma no realizó el ejercicio, fue requerido por los instructores a dar las razones, a lo que respondió que se encontraba mal, le dolía la cabeza, estaba sangrando y escupiendo sangre por lo que el Instructor Principal dispuso que nuevamente sea atendido por el Sanitario, quien le preguntó de nuevo si estaba bien, le realizó preguntas de orientación a lo que según éste habría respondido correctamente, y luego de la evaluación determinó que tenía el labio partido, le limpió la herida, le dio agua y lo mandó de nuevo a formación. El Sanitario indicó que no lo trasladó al hospital porque supuso que no era grave pues se desplazaba y pensó que sólo estaba mareado.

La instrucción en el Campo de Sangre terminó a las 18:10 aproximadamente. Cuando el grupo estaba retirándose con sus respectivos equipos, sus camaradas le decían "¿cómo es Pomita, todo bien?", pero él no respondía, sólo los miraba y se veía "...como si lo hubiera pisado un camión". Tenía el rostro sangrando, con algunas partes hinchadas como los pómulos, temblaba al caminar, no podía controlar su cuerpo y aparentemente buscaba

---

<sup>34</sup> El Sanitario de Servicio es el encargado semanal de la prestación de primeros auxilios a Cóndores Alumnos, acudiendo al llamado del instructor principal y no se aleja del área de instrucción (S-1). En el caso del Sgto. Durán, es el segundo año que se encuentran en Sanandita. El año pasado realizó el curso. (S-1)

<sup>35</sup> La responsabilidad del Instructor Principal acabaría cuando todos los alumnos salen de la instrucción.

<sup>36</sup> Golpe aplicado en la boca del estómago con la mano.

algo, por lo que recibió ayuda de Zambrana (su yunta)<sup>37</sup>, quedándose solos en el lugar sin que nadie los ayude.

Poma no podía caminar, se paró a la orilla del camino y comenzó a vomitar, primero comida y luego coágulos de sangre que casi le obstruyen las vías respiratorias, Zambrana tuvo que sacar con la mano las obstrucciones de la boca de Poma, pedía auxilio pero por el sector no pasaban muchas personas.

Cuando el Sanitario, Sgto. Durán, conjuntamente el grupo principal, se encontraban a la altura de la Iglesia, el Sbtte. Argote dispuso que baje al Campo de Sangre, debido a que tres Cóndores Alumnos se habrían quedado y que el cóndor 74A estaba vomitando. Cuando bajó, encontró al Sbtte. Poma tendido en el piso sobre su mochila en compañía de su yunta Sbtte. Zambrana. Le preguntó qué tenía, éste le informó que su compañero estaba vomitando, luego consultó a la víctima si se encontraba bien a lo que habría respondido que sí, pero que no tenía fuerzas para caminar.

Sobre estos hechos, el Sbtte. Zambrana relató:

*“... Después vino una o dos peleas más, no me recuerdo bien porque yo estaba más preocupado lo que pasaba a mi yunta. Nos volvieron a conducir a las patrullas para volver acá, yo voy a buscar los equipos de mi camarada y el mío, unos 7 minutos después, traigo los dos equipos, el mío y de él, lo voy a buscar a mi yunta y lo veo aparecer, como borracho, lo abrazo, le digo ¿estás bien? y dice ¡no, estoy mal!, ya vamos caminando porque la patrulla ya está en movimiento y nos vamos a quedar atrás, vamos yendo, me sentía preocupado porque lo veía con los ojos desorbitados. No avanzamos desde que lo abrazo, ni siquiera un paso y se pone a llorar él, sabes que me he soñado, me duele la cabeza, me duele el pecho, me ruega déjeme echarme por favor, no puedo caminar, le digo no seas así, no me hagas esto, agarro los equipos y vamos caminando, entonces lo que hago es que se quede todo y ver la posibilidad de cargarlo como mochila con los palos que yo tenía. El momento que yo hago nudos para cargarlo me dice me duele el pecho, entonces ya no, era mejor hacerlo tender, preparo los equipos como una especie de cama y lo hago echar y le digo qué tienes, y me dice me duele la cabeza y tenía una botella de agua sucia, le refrescaba los labios, le mojaba la frente y el pecho, no pasaba nada, estás conmigo, en nuestras casas están*

---

<sup>37</sup> Yunta es un Cóndor Alumno que siempre está al lado de otro, debe ir a buscarlo donde esté, tiene que responder por él. (I-4)

*nuestros papás rezando por nosotros, no va a pasar nada, estás conmigo, no te va a pasar nada, aguántate, y veo el último hombre que desaparece de la patrulla, le digo yunta anda a llamar la ambulancia, mira como está Poma y no lo voy a dejar por favor (...)*

*Ayúdenme y nadie pasaba, gritaba, lloraba, lo veía a mi camarada y pasaban los campesinos con sus vacas, señor por favor vaya a la sanidad de Sanandita que manden una ambulancia, ya, ya decían, pasaron unos niñitos por favor amiguitos pidan ambulancia y no llegaba y yo gritaba, ayúdenme porque no le podía mover, tenía miedo de fracturarle o hacerle algo más, no tenía la facilidad para levantarlo, entonces vuelve a atorarse, el se asfixia, no podía hacerle pasar el aire y yo no sabía qué hacer, ese rato le abro la boca y veo en su garganta había coágulos y flemas de sangre, instintivamente ese momento, uno tiene asco, le abrí la boca con mis dedos le metí hasta la garganta le saqué como a pollo se le saca, le presioné le estómago y recuperó el aire y después ya tenía los ojos desorbitados, queriendo dormir, ¡yunta no me hagas esto!, ¡yunta a ver reacciona carajo, yunta!. Y ya pasaron 30 minutos que estamos solos, yo lloraba, era mi camarada, mal y ser camarada es más que ser hermano y saber que yo le he traído a esta burrera, uno llora, yunta no me hagas esto. Y vi volver al Sargento Sanitario, volver al trote, corriendo, mi sargento, mi sargento, mi yunta, esto es lo que ha pasado, ha peleado, llama por teléfono y me dice: - se me acaba mi crédito, tengo que volver al pueblo-, lo miré con esos ojos, apúrate fraile. Sube al pueblo de nuevo, 15 minutos solos los dos, ya mi camarada estaba mal, volvía a vomitar sangre, le preguntaba cosas, dame mi nombre, qué se llama tu papá y me contestaba, dame el teléfono, de tu número y me daba, y lo reanimaba.”*

El Sgto. Durán llamó por celular al Oficial de Semana, indicando que había un Cóndor Alumno que estaba mal en el Campo de Sangre, que era algo grave y que debían llevarlo inmediatamente a COSSMIL. Aproximadamente a las 19:00 se comunicó con el Dr. Franz Leonardo Sánchez Morales, médico de COSSMIL, solicitándole que baje al lugar la ambulancia, no obstante, alumnos indican que la ambulancia sólo está para que la miren, porque "no tiene nada", que cuando van a ser atendidos, ni siquiera hay medicinas, es más, el Sgto. Sanitario sólo lleva agua para limpiar las heridas.

Entre tanto, el Sanitario y Zambrana realizaban preguntas de orientación al Sbtte. Poma con la finalidad de evitar que pierda la conciencia debido a que cabeceaba mucho.

A los minutos, el Oficial de Semana, Sbtte. Miguel A. Terrazas Organivia llegó al lugar en una moto, vio la situación del Sbtte. Poma, y ante la inexistencia de la ambulancia u otro vehículo, se dirigió al pueblo donde consiguió un vehículo particular para posteriormente

trasladar a la víctima a COSSMIL Sanandita, habiendo transcurrido hasta ese momento aproximadamente una hora.

Según el testimonio del Sbtte. Zambrana estos hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

*“[C]asi a los 45 minutos viene el Sbtte. Terrazas, viene en su moto, ¿qué ha pasado?, (...) es que ha peleado, se siente mal, ¡súbanlo a la moto!, subirlo era irracional, era imposible, ¡mi Teniente no va a dar, por favor vaya a traer una ambulancia!, da la vuelta su moto y aparece con una movilidad particular, con un taxi (...) yo lloraba en el taxi hasta Sanandita...”*

#### **4.4 ATENCIÓN EN COSSMIL SANANDITA Y EN LA CLÍNICA MATERNO INFANTIL DE YACUIBA**

Una vez que el Sbtte. Zambrana y el Sanitario junto con la víctima llegaron a COSSMIL, esta última fue internada y atendida por el Dr. Franz Leonardo Sánchez Morales, quien, observó que presentaba signos de haber sangrado por la nariz, además de vómitos con secreción gástrica y sangre. Estaba desorientado en cuanto a tiempo y espacio, pues respondía erráticamente a una misma pregunta.

Textualmente el Dr. Sánchez refirió:

*“inmediatamente procedo a realizar la valoración donde me percaté de que tenía una lesión a nivel frontal y nasal producto de un trauma contuso (...) inmediatamente se procede a realizar y aplicar soluciones salinas y dexametasona, sospechando un edema cerebral por los vómitos que presentaba (...) Al ver que no presentaba evolución favorable, en la valoración me percaté en las pupilas que, había una anisocordia y llamé a otro médico de urgencia...”*

Estuvo en la sala de COSSMIL aproximadamente media hora (19 a 19:30). Ante la inexistencia de especialistas, a horas 20:00 se procedió a solicitar la valoración de traumatología en un centro médico de Yacuiba, lo que fue informado al Comandante de la ESCONBOL.

Habiendo arribado a la Clínica Materno Infantil “San Roque”, fue atendido a horas 21:00 por el Dr. Luis Conde Ponce, médico traumatólogo, quien en la Historia Clínica refiere:

*“Paciente que hoy ingresa con trauma en cráneo, causa por la que presente*

*pérdida de conocimiento gradual (...) al examen presenta pupilas anisocóricas, respuesta dolorosa, no hay respuesta a estímulos auditivos, presenta vómitos en dos oportunidades. Dx: TEC moderado-grave...”*

Una hora después (22:00) la misma historia clínica registra:

*“Paciente que no mejora. Se realizó carga rápida de manitol. El estado general se mantiene como a su ingreso, por lo que se insiste en su traslado (a Santa Cruz) para que sea valorado por neurología...”*

#### **4.5 ATENCIÓN EN EL HOSPITAL COSSMIL DE SANTA CRUZ**

A horas 8:50 de la mañana del día 08.02.2011 el paciente ingresa al Hospital Militar No. 2 de COSSMIL Santa Cruz, y es atendido por el Dr. Pablo Guzmán, médico de emergencias, quien realizó la primera valoración, señalando:

*“Cuadro de +/- 13 horas (...) al momento de llegar al servicio de Emergencias del Hospital Militar # dos, solo con vía periférica permeable (...) paciente no responde a preguntas, con respuesta negativa al dolor, al examen físico pupilas dilatadas fijas con reflejo fotomotor (...) con bastante secreción mucosa, Corazón ruidos cardiacos taquicárdicos Pulmones con crépitos de gran burbuja (...) paciente con signos de descerebración...”*

Se decide su ingreso a la Unidad de Terapia Intensiva, con el diagnóstico de Hematoma Subdural (TEC Grave) y Edema Cerebral.

Debido a la gravedad del cuadro en horas de la tarde del mismo día, Grover Poma es sometido a cirugía, para luego retornar a la Unidad de Terapia Intensiva, donde sufre dos paros cardiacos, falleciendo como consecuencia del último el 9 de febrero de 2011 a horas 14:10.

### **5. INFORMES MÉDICO, FORENSE Y PSICOLÓGICO**

Con la finalidad de contar con insumos técnicos que, sustenten con mayor objetividad el presente informe, se solicitó la opinión de especialistas reflejadas en los siguientes puntos:

#### **5.1 INFORME MÉDICO LEGAL**

En fecha 09.02.2011 a requerimiento del fiscal de Materia Dr. Luis Montaña Morales, se

procedió a realizar la autopsia de ley en el cadáver del Sr. Grover Beto Poma Guanto en la morgue judicial del Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra con el siguiente resultado:

“Examen Tanatológico Externo Segmentario

*Se constata lo siguiente:*

(...)

Cara: *Se constata equimosis en la región frontal derecha de 8 cm, en el dorso de la nariz y en la cara interna de los labios superiores e inferiores. Otorragia en oído izquierdo*

Tórax: (...) *Manchas equimóticas en vía de resolución en hemitórax izquierdo.*

Abdomen: *Mancha equimótica en región inguinal izquierda*

Miembro superior: *Se observa equimosis en hombro izquierdo y en el tercio medio de ambos brazos*

Miembro Inferior: *Manchas equimóticas en muslo izquierdo, derecho y rodilla izquierda en vía de resolución.*

Examen Tanatológico Interno

*Se procede a la incisión semicircular de mastoideas a mastoides donde se visualiza, ausencia parcial del hueso frontal, temporal y parietal izquierdo, se constata hemorragia y hematoma en hemisferio izquierdo, infiltrado hemorrágico en cuero cabelludo, edema cerebral y hematoma sub - dural izquierdo. Se retira masa encefálica y se observa fractura en la base del cráneo a nivel del peñazco (temporal) en la fosa media posterior izquierda de trazo transversal.*

(...)

*Se procede a la incisión lineal externo pubiana, se divulsión plano por plano, se decortica la parrilla costal y se constata ambos pulmones congestivos y pálidos, en la cara externa borde posterior, ambos pulmones presentan coloración rojo vinoso.*

(...)

Conclusión:

*La causa de la muerte de Grover Beto Poma Guanto, fue:*

**TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO GRAVE  
FRACTURA DE BASE DE CRANEO  
EDEMA CEREBRAL  
HEMATOMA SUBDURAL PRODUCIDO POR TRAUMATISMO”**

## 5.2 PERITAJE MÉDICO DEL INSTITUTO DE TERAPIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LAS SECUELAS DE LA TORTURA Y LA VIOLENCIA ESTATAL (ITEI)<sup>38</sup>

Respecto al proceso de atención médica prestada al Subteniente Poma en términos de oportunidad y calidad, el ITEI indica:

(...)

- *“Donde se debe tomar atención es en la competencia del Sanitario para reconocer signos de peligro de una complicación tan grave como lo es un edema cerebral, que si se hubiera actuado oportunamente:*

### **ABC**

- **Abrir la vía aérea** (con inmovilización cervical en pacientes de trauma) *Quiere decir que lo primero de lo cual hay que asegurarse, es que los conductos por donde entra el aire a los pulmones estén despejados, si no lo están, hay que desobstruirlos. No se pasa al siguiente paso si este no ha sido tratado y resuelto.*

- **Buena respiración** *Una vez que la vía aérea esta permeable (abierta), el siguiente paso en importancia es verificar que el paciente esté ventilando (metiendo y sacando aire por los conductos respiratorios) por si mismo y que ese aire este oxigenando sus células, es decir, que esté respirando. La maniobra VES se aplica en este punto. Se verifica la calidad de la respiración (en la primera revisión) y el número de respiraciones por minuto (en la segunda revisión).*

- **Circulación con control de hemorragias.** *Se verifica la existencia y calidad del pulso del paciente, se detienen (cohiben) las hemorragias externas y se trata el estado de Shock. Se obtiene el número de pulsaciones en un minuto (en la segunda revisión).*

- **Delicado Sistema. Nervioso Central** *Se realiza el mini-examen neurológico, utilizando la nemotecnia AVDI. Se revisan las pupilas, la sensibilidad, motilidad y fuerza del paciente.*

- **Exposición y Examen.** *Una buena evaluación incluye la observación del área lesionada y para ello, hay que exponer al paciente retirando la ropa. La cantidad de ropa que hay que quitar depende de varias circunstancias que deben ser tomadas en cuenta: el tipo de lesiones aparentes (fracturas, heridas,*

---

<sup>38</sup> El Instituto de Terapia e Investigación sobre las secuelas de la tortura y la violencia estatal (ITEI), es una organización no gubernamental cuyo objetivo principal es la rehabilitación de forma integral de las personas afectadas por la tortura y la violencia estatal. Institución con la que la Defensoría tiene un convenio de cooperación mutua.

- hemorragias internas y externas), la gravedad del paciente, su pudor, si realmente necesario, la temperatura del medio ambiente, etc.*
- *Inmovilización columna: tabla espinal con collar rígido con almohadas laterales (evitar rotación col cervical)*
- *Traslado oportuno y a centro especializado*
- *En ese caso cuando se brindaron los primeros auxilios al Subtte. Poma, si se hubieran tomado en cuenta los síntomas y signos físicos de un modo más minucioso después de las dos caídas, sobre todo de la segunda, se hubiera podido actuar más antes.*
- *Llama la atención que se haga referencia a la presencia de una ambulancia, pero que se auxilie al oficial **30 minutos después** como se refiere en el testimonio de (foja 398) y se refrenda en la (foja 414), y que además se lo transporte en un vehículo particular, sin los debidos cuidados para el transporte de un herido”.*

Ahora, en lo que se refiere a la interpretación especializada del protocolo y certificado de autopsia, la señalada institución refiere:

(...)

- *“Dice: “talla 1.63 m. peso aproximado 55 Kg, en mal estado nutricional”*
- *Como podemos observar no se tiene un peso exacto, de todos modos con el peso aproximado que suponemos debió haber sido inferior, se calcula que el IMC Índice de Masa Corporal es de 20,70 (Rango normal entre 20 y 24,9) **está en el límite inferior.***
- *Dice: “Lividez cadavérica en la parte posterior del cuerpo”*
- *No refiere si desaparece o no a la digito presión, lo que es un buen indicador de data de la muerte y aunque no es un dato importante para esta pericia es siempre orientador.*
- *Dice: “Equimosis en región frontal derecha de 8 cm. en el dorso de la nariz y en la cara interna de los labios superiores e inferiores. Otorragia en el oído izquierdo.”*
- *Para presentar una equimosis de 8 cm. debió haber recibido un golpe con una fuerza importante. La otorragia (primera vez que aparece descrita) es uno de los signos importantes de un TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano) sobre todo de la base del cráneo. Que es la base del cráneo? Es Un conjunto de huesos donde se apoya el cerebro y otras importantes estructuras neurológicas, esta formada por los huesos frontal, etmoides, esfenoides, temporal y occipital.*
- *Dice: “Manchas equimóticas en vía de resolución en hemotórax izquierdo”*

- “Mancha equimótica en región inguinal izquierda”
- “Equimosis en hombro izquierdo y tercio medio de ambos brazos”
- “Manchas equimóticas en muslo izquierdo, derecho y rodilla izquierda en vía de resolución”.
- Las numerosas equimosis en diferentes partes del cuerpo corroboran los testimonios de Fojas 182 y 397 donde se menciona que el Subtte. Poma habría sido agredido por varias personas con golpes de puño y puntapiés, por lo tanto de acuerdo con la definición de las NNUU para el término "Tortura" como :
- “Todo acto por el cual se **inflija intencionadamente** a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean **físicos o mentales**, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, **de castigarla por un acto que haya cometido**, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por **cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación**, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un **funcionario público** u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”
- Las palabras resaltadas en el párrafo anterior deberán ser valoradas por el área legal de la institución para iniciar un proceso penal bajo el rotulo de Tortura o trato cruel inhumano y degradante.
- Las causas de muerte consignadas en el informe de la autopsia médico legal:

**TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEAL GRAVE**

**FRACTURA DE BASE DE CRÁNEO**

**EDEMA CEREBRAL**

**HEMATOMA SUBDURAL POST TRAUMÁTICO**

*No tienen punto de discusión”*

En cuanto a la Manera de Muerte el ITEI concluye: “...la causa de muerte y el agente causante, fueron los numerosos golpes recibidos en la cabeza y el golpe final cuyo mecanismo de golpe y contragolpe (recibió un golpe en la región frontal y cayo y golpeo la nuca), (Foja 396) fue el que le provocó el Trauma Cráneo Encefálico.”

“La etiología de la muerte es violenta; que es la muerte no debida a razones patológicas o enfermedades...”

En ese sentido el ITEI presenta las siguientes recomendaciones:

(...)

**“1. Mejor formación para las personas que trabajan como *Sanitarios*, en el reconocimiento de *signos de peligro* en cualquier tipo de accidente o enfermedad en los recintos militares, principalmente en los entrenamientos donde se llevan a cabo actividades físicas que sobre pasan en algunos casos la capacidad de los cóndores alumnos.**

**2. Valoración física más pausada y detallada de los cóndores alumnos que son heridos durante las prácticas cuerpo a cuerpo.**

**3. Debido a las características de los entrenamientos en la ESCONBOL de mucha exigencia física, la ambulancia debería estar equipada con todos los implementos para realizar el auxilio, además debe ser la última en retirarse del campo de entrenamiento, además un medico debería estar presente, no un sanitario (mal capacitado).**

**4. Se debe realizar una valoración de aptitud psicofísica en un hospital militar y con una serie de exámenes complementarios como requisito indispensable para valorar cuales son las personas que pueden y quieren realizar un entrenamiento duro como lo es el de la ESCONBOL.**

*Ya que no todas las personas se encuentran aptas física (bajo peso Subtte. Poma) y psicológicamente para este tipo de entrenamientos y pueden sufrir una serie de agresiones y problemas de salud que sus cuerpos no resistirían. En el caso del Subtte. Poma, para tener una idea cabal de su capacidad física deberíamos analizar también su historial clínico durante los 5 años de entrenamiento en el Colegio Militar.*

(...)

**6. Se debe realizar un acompañamiento psicológico y jurídico a todas las personas (camaradas) que estuvieron con el Subtte. Poma o prestaron testimonio sobre las circunstancias que rodearon la muerte del mismo.”**

### **5.3 INFORME MÉDICO DEL DR. LUÍS QUIROGA**

Como una segunda opinión médica respecto a las causas de la muerte del Sbtte. Poma, se cuenta con el informe médico del Dr. Luis Quiroga Mendieta, cirujano de Urgencias del Hospital de Clínicas de La Paz y especialista en Soporte Avanzado de Vida en Trauma y Soporte Prehospitalario de Vida en Trauma, quien concluyó lo siguiente:

*“Luego de la revisión del expediente, se llega a la conclusión que la cusa y muerte del paciente Sr. Sbtte. Grover Beto Poma Guanto de 26 años de edad fue debida a:*

*Traumatismo Cráneo-encefálico grave  
Fractura de Base de Cráneo  
Edema cerebral  
Hematoma subdural producido por traumatismo  
Síndrome de Broncoaspiración*

*El manejo recibido desde el momento de la primera atención, su transferencia a Yacuiba, la atención recibida en la localidad de Yacuiba y la transferencia a la ciudad de Santa Cruz, NO fue el adecuado; NO se rigió a las normas y protocolos de manejo de paciente traumatizado ni con TCE (Traumatismo Cráneo-Encefálico) severo.*

*El manejo de la patología desde el momento de su ingreso al Servicio de emergencias del Hospital de COSSMIL en Santa Cruz, hasta la defunción en la Unida d Terapia Intensiva, se enmarca dentro de los protocolos adecuados de atención del paciente con TCE”.*

#### **5.4 INFORME DE AUTOPSIA PSICOLÓGICA**

El informe del Lic. Marcelo Nicolás Ríos Guerra, Psicólogo de la Defensoría del Pueblo, sostiene lo siguiente:

*“Desde el inicio hasta el momento que terminó la pelea entre el Sbtte. Castro y el Sbtte. Poma, como rutina de la instrucción de Combate Cuerpo a Cuerpo y en la que el Sbtte. Poma sufrió lesiones físicas que produjeron los diagnósticos de Traumatismo Craneoencefálico Grave, Fractura de base de cráneo, Edema cerebral y Hematoma subdural producido por traumatismo<sup>39</sup>, según el informe médico, se habría manifestado alteraciones en las siguientes áreas:*

##### **Área cognitiva**

*Pérdida gradual de conciencia<sup>40</sup> en las esferas temporal, espacial y personal que habrían conformado un proceso acelerado del establecimiento de un Síndrome Confusional Agudo<sup>41</sup> antes del ingreso al estado de coma.*

---

<sup>39</sup> Diagnóstico del informe Médico Legal de la Autopsia realizada al cadáver del Sbtte. Grover B. Poma G. por el Dr. Celso Cuellar Rossell – Médico Forense del Distrito de Santa Cruz

<sup>40</sup> Historia Clínica del paciente Grover Beto Poma Guanto de Fecha 07 de Febrero de 2011 – Clínica Privada Materno Infantil “San Roque” de la ciudad de Yacuiba

<sup>41</sup> Cuadro clínico caracterizado por Alteración de la conciencia (desorientación temporal, espacial y personal, alteración del lenguaje, memoria y capacidad de razonamiento), somnolencia, apatía, retraimiento o indiferencia, inquietud, nerviosismo y temblor. Cuadro clínico de etiologías múltiples entre ellas traumatismo a nivel craneal y edema cerebral

### **Área conductual**

*Antes del combate el Sbtte. Poma habría manifestado un comportamiento volitivo<sup>42</sup> negativo a la confrontación física, negación que se manifestaba con nerviosismo y temblor corporal antes de empezar la pelea.*

*Durante el combate habría manifestado inhibición conductual<sup>43</sup> y retraimiento instintivo<sup>44</sup> de protección a su integridad física por la agresión intensa que sufría.*

*Después del combate se habría presentado un deterioro gradual en la expresión del lenguaje, temblor generalizado del cuerpo a consecuencia de los golpes y posterior pérdida de conciencia.*

### **Área afectiva**

*Antes de realizar el combate se habría manifestado emociones de miedo y temor (ansiedad) por lo que sucedería en el mismo. Terminada la pelea y por la percepción que tenía el Sbtte. Poma sobre su situación desarrollo un estado de labilidad afectiva<sup>45</sup> con posibles emociones de desprotección e inferioridad.*

### **Área física**

*En el tiempo que habría estado en la ESCONBOL el Sbtte. Poma estaría en un mal estado nutricional<sup>46</sup>, que no habría favorecido soportar los golpes que recibió por lo que tras la pelea manifestó un estado físico de debilidad generalizada”.*

## **6. PROCESO DE INVESTIGACIÓN**

Como resultado de los hechos acaecidos, se iniciaron investigaciones tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar, con el siguiente detalle:

### **6.1 INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **Santa Cruz**

---

<sup>42</sup> Facultad de decidir y ordenar la propia conducta sea en aceptación o rechazo a una situación

<sup>43</sup> La inhibición conductual se manifiesta por baja respuesta comportamental a un estímulo externo que produce un estado de inferioridad

<sup>44</sup> Retraimiento instintivo se caracteriza por ser una respuesta de defensa básica ante una situación que sobrepasa las capacidades de afrontamiento de una persona

<sup>45</sup> Cambio e inestabilidad del estado de ánimo (por lo general con llanto fácil) manifestado de forma rápida tras ciertos cuadros neurológicos y/o psiquiátricos

<sup>46</sup> Término mencionado en el informe Médico Legal de la Autopsia realizada al cadáver del Sbtte. Grover B. Poma G. por el Dr. Celso Cuellar Rossell – Médico Forense del Distrito de Santa Cruz

En fecha 9 de febrero de 2011 el padre de la víctima, Andrés Poma Tola, presentó una denuncia ante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sobre el fallecimiento de su hijo, acaecido en la localidad de Sanandita - Departamento de Tarija, aperturándose el caso No 094/2011

El Fiscal de Materia Dr. Luis Montaña Morales, asumió la dirección funcional el 10 de febrero de 2011, ordenando el inicio de la investigación, requiriendo se lleven a cabo las diligencias preliminares, dentro las cuales se realizó la autopsia de ley.

Mediante memorial de 11 de febrero, el Cnl. Fernando Zeballos Cortes, Comandante de la Octava División del Ejército, con asiento en esa capital, solicitó fotocopias legalizadas de la denuncia y todos los actuados.

Posteriormente, en fecha 25 de febrero del año en curso, el Dr. Luis Montaña informó a la Fiscal de Distrito, Dra. Arminda Méndez, sobre la existencia de una investigación de los mismos hechos por parte de la Fiscalía de Yacuiba y mediante requerimiento de 1 de marzo de 2011, la señalada autoridad departamental instruyó el traslado de la investigación al Departamento correspondiente.

### **Yacuiba - Tarija**

Por su parte en la localidad de Yacuiba se inició de oficio una investigación, en la que se realizaron los siguientes actuados:

En fecha 12 de febrero del año en curso, el Fiscal de Materia, Dr. Erick Alberto Quiroga Avilés, como primer acto investigativo solicitó un informe pormenorizado al Comandante de la Escuela de Cóndores Bolivianos, Tcnl. Iván Inchauste Rioja, quien respondió el mismo día, mediante nota Stria. Gral. N° 46/11, señalando en la parte relevante que:

*“(...) dentro de los procedimientos establecidos en actual vigencia, se dieron los partes correspondientes al Comando General del Ejército, instancia que ordenó se abriera causa en el ámbito de la jurisdicción militar a través de la instauración de un sumario informativo militar a cargo de la Tercera División del Ejército, con asiento en la ciudad de Villamontes, el mismo que actualmente se encuentra en proceso de ejecución y cuyas conclusiones se harán conocer de acuerdo a la normativa vigente y en los plazos establecidos...”.*

Posteriormente, el 14 de febrero de 2011, el mismo representante del Ministerio Público requiere que se realice mediante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, el registro del lugar del hecho, las citaciones y notificaciones para que los testigos presten su declaración informativa; asimismo, se cite al Tcnl. Iván Inchauste Rioja y al Director de la Clínica “San Roque” donde fue atendido el Sbtte. Grover Poma Guanto.

Las citaciones a los militares involucrados, fueron entregadas el 15 de febrero de 2011, no obstante las mismas no fueron cumplidas, bajo el argumento de que los hechos estaban siendo investigados en la jurisdicción militar.

Mediante nota de 15 de febrero de 2011 el Dr. Juan Carlos Serpa, Director de la Clínica Materno Infantil San Roque, remite copias de la Historia clínica de la víctima, prestando al día siguiente su Declaración Informativa.

El Comandante de la Tercera División del Ejército, Cnl. Edmundo Orellana Torrico, en memorial de 16 de febrero de 2011, dirigido al representante del Ministerio Público de Yacuiba, sostiene que:

*“(...) Al respecto cábeme informar a su autoridad que los hechos a los que se hacen referencia ya se encuentran siendo investigados por la autoridad militar competente a través del sumario informativo razón por la que la información pertinente se encuentra siendo analizada por esta autoridad que al haber prevenido con anterioridad se hizo plenamente competente para el efecto CONSIDERANDO QUE LOS MIEMBROS DE LAS FF.AA. ESTÁN SOMETIDOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN SU ART. 245, LA LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, Códigos y Reglamentos en actual vigencia, es en este sentido que pido a su autoridad que todos los requerimientos fiscales y las notificaciones sean dirigidas al COMANDO EN JEFE DE LAS FF.AA. A FIN DE QUE ESTA INSTANCIA DETERMINE Y ORDENE LO QUE CORRESPONDE DE ACUERDO A LEY...”*

Mediante requerimiento de 16 de febrero, la Fiscal de Materia manifestó que previamente la señalada autoridad acredite su personería.

En fecha 17 de febrero del año en curso, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, emitió nuevas citaciones, las que no fueron recibidas debido a que el Comandante de la Escuela de Cóndores tendría instrucciones superiores de no recibir documentación del

Ministerio Público en relación al caso que se investigaba, tal como refleja el acta de resistencia de notificación de la misma fecha.

Asume la investigación del caso la Dra. Narda Dorado Romero, quien debido a la imposibilidad de proseguir las investigaciones, mediante informe de 18 de febrero de 2011, solicitó al Fiscal de Distrito de Tarija, Rodrigo Romero, impulse desde su despacho la investigación y a tal fin se conforme un equipo de Fiscales. En ese mismo sentido, el 23 de febrero del año en curso la Fiscal Dorado pidió a la Fiscalía de Distrito de Tarija cooperación directa en dicha labor.

El 18 de febrero prestaron su declaración informativa policial las señoras Elva Moyata y Evelyn Velasco, enfermeras que atendieron a la víctima en la Clínica Materno Infantil “San Roque”.

En la misma fecha la Dra. Dorado solicitó cooperación directa a la Fiscalía de Santa Cruz para que se le remita la documentación necesaria.

Mediante Informe de 18 de febrero de 2011, el Cbo. Marcial Martínez informa al Tcnl. José Ameller Casas, Director de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de Yacuiba sobre el inicio de la investigación y los hechos acontecidos hasta ese momento, manifestando que:

*“...el Tcnl. Iván Inchauste Rioja COMANDANTE DE LA ESCONBOL, quien manifestó que es imposible de realizar el Registro del Lugar del Hecho, ya que sería un área restringida para realizar dicho acto (...) motivo por el que no se dio cumplimiento al punto uno (del requerimiento).*

*“De las notificaciones al señor comandante de la ESCONBOL refirió que los implicados directos del hecho se encontrarían sometidos a la Justicia Militar de la tercera división con asiento en Villamontes (...) Para realizar la declaración informativa policial en la FELCC de Yacuiba necesitarían permiso correspondiente del Comando General de FF.AA. y de la Tercera División de Villamontes”*

*“No habiendo cooperación de la institución de las FF.AA. quienes obstaculizan totalmente las averiguaciones verdaderas y tener luces claras para llegar a la historia de los hechos que se investiga el delito de HOMICIDIO CULPOSO.”*

Mediante nota de 22 de febrero, la Dra. Narda Dorado solicitó al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas remita un informe pormenorizado del tema.

En fecha 2 de marzo, el Fiscal de Yacuiba, Diego Choque Aramayo, emite dos requerimientos dirigidos al Ministro de Defensa y al Comandante General de las Fuerzas Armadas, pidiendo que instruyan la presencia de los militares de la Escuela de Cóndores Bolivianos, en dependencias del Ministerio Público a fin de que presten su declaración informativa así como la remisión de copias legalizadas del sumario informativo militar.

El 3 de marzo de 2011, la Fiscalía de Yacuiba recibió la querrela criminal presentada por Andrés Poma Tola, padre del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, por los delitos de tortura, asesinato, lesiones seguidas de muerte y abuso de autoridad. Así, la referida querrela es admitida mediante requerimiento de 09 de marzo de 2011.

El Dr. Diego Choque, asumió la investigación y remitió el 8 de marzo el Informe N° 011/2011 al Dr. Rodrigo Antelo, Fiscal de Distrito de Tarija, que en sus partes relevantes menciona:

*“3.-Señalar que a la fecha no se suspendió la investigación, puesto que se está recabando información tanto de los médicos, como de los instructores, para dicho cometido se ha enviado (...) dos requerimientos tanto al Ministerio de Defensa y Comandante en Jefe de las FF.AA. para que otorguen las licencias respectivas a fin de que los instructores presten su declaración a la fiscalía”*

*“7. La investigación no ha cesado, al contrario ésta continua a pesar del hermetismo de los miembros de las FF.AA. ”*

*8. El padre del Sbtte. Poma presento una querrela, la misma que a la fecha fue admitida contra autores”*

Al presente, el proceso continúa en la etapa de notificaciones a los testigos y presuntos autores.

## **6.2 SUMARIO INFORMATIVO MILITAR**

En el ámbito militar se inició un sumario informativo en la Tercera División del Ejército con asiento en la localidad de Villamontes, con el fin de esclarecer las causas y circunstancias

que motivaron el supuesto ACCIDENTE en instrucción y posterior fallecimiento del Sbtte. Grover Poma Guanto.

En ese entendido, realizada la investigación correspondiente, se emite Dictamen Jurídico N° 02/2011, de 21 de febrero de 2011, elaborado por el Asesor Jurídico, Dr. José Alfredo Vega Parada, el mismo que en la parte conclusiva señala:

*“(...) las Fuerzas Armadas tomaron conocimiento del hecho de acuerdo a la competencia jurisdiccional que le otorga la Constitución Política del Estado que en su art. 180 párrafo III en lo que se refiere a la jurisdicción militar establece:*

*QUE LA JURISDICCIÓN MILITAR JUZGARA LOS DELITOS DE NATURALEZA MILITAR REGULADOS POR LEY, ES POR ESTA RAZÓN QUE CORRESPONDE AL ÁMBITO MILITAR TENER CONOCIMIENTO DEL PRESENTE CASO EN VIRTUD A QUE EL HECHO SE PRODUJO EN UNA INSTALACIÓN MILITAR REALIZANDO UN CURSO DE ENTRENAMIENTO POR PROFESIONALES MILITARES AL TENOR DE LOS ARTS. 9, 10, 11, 12 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN MILITAR”.*

*“(...) el Sbtte. Art. Ruddy Gerardo Flores Herrera le propino un golpe certero en la cara al C.A. Poma que le hizo caer de nuca, (...) al ser consultado el Sbtte. Flores sobre la veracidad de haberle aplicado un golpe en la parte frontal del C.A. Poma este negó haber propinado el golpe mencionado señalando que él no se encontraba con guates de box...”*

*“(...) se puede establecer que en la Unidad de Instrucción se ha aplicado un procedimiento (Atiéndalo) para incentivar o despertar agresividad en los CCAA no considerado dentro de la planificación de la instrucción, determinándose que fue arbitrario.”*

*“(...) el personal de Auxiliares han cometido excesos en la aplicación de ciertos procedimientos dirigidos a exigir mayor agresividad a los CCAA.*

*“Que no ha existido un correcto control por parte del Instructor Principal de la materia sobre los Auxiliares, durante la realización de los diferentes combates, situación que permitió se lleven a efecto los excesos mencionados.”*

*“Que si bien se disponen de medidas preventivas los medios para atender accidentes y evacuación, no se ha realizado una correcta valoración sobre el estado de salud PARTICULARMENTE POR EL SANITARIO QUE HA LLEGADO 30 MINUTOS DESPUÉS...”*

*“Que pese a estar considerado dentro de las normas de seguridad para la materia (...) no existía una Ambulancia en el área de Instrucción, habiendo dispuesto de otro vehículo para este fin...”*

En fecha 21 de febrero de 2011, el Comandante de la Tercera División del Ejército, sobre la base de Dictamen Jurídico emite Auto de Procesamiento contra los Subtenientes: Franz Eduardo García Salas, Instructor de la Materia de Combate Cuerpo a Cuerpo, Rudy Gerardo Flores Herrera, auxiliar de la materia y Jorge Gonzalo Castro Ureña, Alumno. Asimismo Auto de Sanción Disciplinaria con 7 días de arresto contra el My. Orlando Torrez Iriarte, Jefe de Operaciones, Sbtte. Harold Argote Soliz, Auxiliar de Semana y el Sgto. Remberto Durán Calle, Sanitario, todos de la Escuela de Cóndores Bolivianos

Contradictoriamente, el mismo Auto en su parte considerativa menciona: *“Asimismo se establece que por razón de los hechos, declaraciones, antecedentes no se puede INDIVIDUALIZAR AL PRESUNTO AUTOR del hecho. POR CONSIGUIENTE SUJETO A PROCESO LEGAL”*.

Actualmente, el proceso se encuentra radicado ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar en la etapa de recepción de declaración confesoria de los procesados.

## **7. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESCONBOL VINCULADOS A LOS HECHOS INVESTIGADOS**

Del contraste entre los hechos descritos y la normativa internacional de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado, la doctrina y jurisprudencia aplicable, se evidencia la vulneración de los derechos que a continuación se describen.

### **7.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD**

El derecho a la integridad física, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que, tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser

víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

El derecho a la integridad se encuentra reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de los derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16.

Acorde a lo manifestado, éste derecho goza también de un reconocimiento en la Constitución Política del Estado, la cual expresa en su artículo 15, que toda persona tiene derecho a la integridad física, psicológica y sexual, por lo cual nadie puede ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. Asimismo, el artículo 114. I, del mismo texto, determina la prohibición de toda forma de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física y moral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado sobre el derecho a la integridad personal que:

*“A su vez, la actual Constitución Política del Estado (CPE) de manera mucho más desarrollada, consagra en el art. 114, el siguiente texto:” I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción, o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen, o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley. II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”. Esta norma está relacionada con el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, prevista en el art. 15 de la CPE, en la que expresamente se señala que, “Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”, y en párrafo el III sostiene que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que, tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto*

en el ámbito público como privado” Dichas normas, consagran el derecho proclamado por el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que establece que: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; derecho fundamental reiterado en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (...) **Dichas acciones, conforme a la garantía jurisdiccional contenida en el art. 114 de la CPE, no encuentran amparo en un Estado Constitucional de Derecho**, sustentado en el respeto a los derechos y garantías constitucionales y, por lo mismo, son nulas, **no pudiendo generar o fundar derechos de terceras personas**, pues de hacerlo se quebrantaría la base del sistema constitucional y se permitiría que las acciones de hecho, lesivas de derechos y garantías, no sólo desconozcan los fines y funciones del Estado, entre ellos el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, sino también las garantías reguladoras de derechos, entre ellas, la que sostiene que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que éstas no prohíban (art. 14.IV). Las vías de hecho, por otra parte, han merecido tutela por el Tribunal Constitucional, en diferentes Sentencias Constitucionales, cuando los demandados actuaron al margen de las normas constitucionales, pues consideró que tales acciones “...no pueden hallar amparo legal bajo circunstancia alguna, y sus autores, como los que cooperan o contribuyen a lograr los resultados perseguidos con esas acciones, **así sean esperados desde la expectativa social, se sitúan dentro de la ilegalidad** y se hacen acreedores -autores y cómplices- a las consecuencias jurídicas de sus actos, en la forma en que el orden jurídico lo establece; pues, el Estado de Derecho, si bien establece un control judicial de la administración y una sujeción de los poderes públicos a la ley, cualquier acción antijurídica debe ser enjuiciada conforme al procedimiento que establece la ley, no pudiendo reprimir o sancionar tales actos con acciones de hecho, que también caen en la antijuricidad”<sup>47</sup> (SSCC 1502/2002-R, 0387/2007-R, 0487/2000-R, 1187/2006-R, 0678/2004-R entre otras).

De tal forma que el derecho a la integridad, definido y reconocido tanto por la Constitución y los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente la obligación de respeto y sobre todo de garantía por parte del Estado, que es el primer llamado a proteger la integridad física, moral y psicológica de sus ciudadanos.

En el ámbito del Sistema Interamericano, la Corte ha sostenido que:

---

<sup>47</sup> TCB, Sentencia Constitucional 0876/10-R, de 10 de agosto.

*“[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable”.<sup>48</sup>*

Destacando además que cualquier tipo de castigo y más el corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe extenderse al castigo corporal, “incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria”.

Sobre éste particular la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad.

Además en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que éste no se circunscribe solamente a la víctima; sino que extiende sus efectos como afectados directamente a los familiares más cercanos<sup>49</sup>, porque éstos han sido objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte o agresión; sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad, vale decir que, en la atención de las investigaciones para determinar las causas y los responsables de los hechos, éstas conductas se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 5 de la Convención.

### **7.1.1 Prohibición de tortura**

De acuerdo a la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Art. 1), se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona, por parte de un funcionario público u otra persona en

---

<sup>48</sup> Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005.

<sup>49</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 309, párr. 77 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr 105. (Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. supra nota. párr 119).

el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de:

1. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión,
2. Castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido,
3. Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o
4. Por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

Finaliza este artículo primero señalando que, no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que, sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por otra parte, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura complementa adecuadamente algunos aspectos mencionados en el anterior instrumento internacional. En este sentido, precisa que también se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia física (Art. 2). Asimismo, reitera que no estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, pero precisa que, tales medidas no deben incluir la realización de los actos o la aplicación de los métodos considerados como tortura por la propia Convención (Art. 2).

Tomando en consideración lo señalado hasta el momento, los elementos que permiten calificar la tortura son:

**a) Elemento material:** Comprende los actos que intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos, los cuales, para configurar un caso de tortura, deben ser necesariamente graves. Aunque no hay una lista cerrada de los métodos de tortura que pueden generar este grado de sufrimiento, entre los más empleados figuran: las quemaduras, colgamientos, extirpaciones, ahogamientos, heridas, estiramientos, aplicaciones de drogas o medicamentos no terapéuticos, etc.

**b) Finalidad:** La enumeración efectuada por los instrumentos internacionales de los derechos humanos sobre el fin que se persigue con la tortura es amplia y no cerrada. Como ya se señaló líneas arriba, la tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha haya cometido; intimidar o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. Este afán intimidatorio, cuando es aplicado a un grupo humano determinado también tiene un objetivo mediato cual es el crear un estado de inseguridad y terror, de esta manera, disuadir a otras personas, bajo el temor de sufrir igual agresión a su integridad personal.

**c) Calificación del victimario:** Los criterios respecto a quien comete la tortura se refieren básicamente a:

- funcionarios públicos u otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- cualquier persona o grupos de personas que actúa a instigación de un funcionario público o de otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- cualquier persona o grupo de personas que actúa con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios públicos o de personas en ejercicio de funciones públicas.

**d) Condición de la víctima:** Al analizar un virtual caso de tortura resulta necesario tomar en cuenta la condición de la víctima. Así, lo que sería considerado un trato cruel en una persona normal, puede ser tortura si la víctima es mujer, menor de edad, anciano, físicamente débil o padece una enfermedad.

### 7.1.2 Aplicación al caso concreto

En el presente caso, de acuerdo a la relación de hechos, el 07 de febrero del 2011, se desarrolló como parte del Curso de la Escuela de Cóndores Bolivianos, la primera clase (instrucción) de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo. En la misma, los instructores impartieron algunas técnicas de pelea y trataron de mentalizar a los alumnos en cuanto a que éstos tenían que pelear y golpear hasta provocar que el contrincante se desangre,

repetiendo consignas tales como *“tienes que matar”*, *“el que perdona recibe”*, *“el que no golpea se hace golpear”* y *“la pelea no para hasta que haya sangre”*, acompañando dichas consignas con insultos, golpes y amenazas contra los alumnos.

Posteriormente, habiéndose ordenado la formación de combate, en un lugar denominado campo de sangre, en primera instancia se convocó al Sbtte. Antonio Mendoza, quien noche antes habría retornado de su franco<sup>50</sup> con aliento alcohólico y por lo que el instructor principal ordenó que se lo golpee (que se lo atienda), ante lo cual varios instructores lo rodearon y lo golpearon, ignorando sus súplicas de que ya no lo agredan pues ya no podía soportar los golpes.

Posteriormente, se convocó al Sbtte. Gonzalo Guevara para que pelee con el Sbtte. Mariscal Vidal, éste último informó que no podía combatir debido a que tenía problemas dentales y por lo que usaba una placa. Aspecto, que también era de conocimiento del Sbtte. Guevara, quien rehusó colocarse los guantes en atención justamente al problema del Sbtte. Mariscal. No obstante, sin importar los argumentos expresados por ambas partes, los instructores ordenaron que se instale la pelea y al evidenciar que los citados alumnos no tenían ánimo de provocarse daño, el instructor principal Franz Eduardo García Salas ordenó que los demás instructores procedan a golpear a Guevara y Mariscal, de tal forma que, al primero lo hicieron caer y le continuaron golpeando en el piso, mientras que al segundo lo golpearon repetidamente en la cara (amoratándole ambos ojos), esto aprovechando que éste alumno trataba únicamente de proteger sus dientes.

A continuación, el instructor principal Franz Eduardo García Salas, preguntó sobre voluntarios y a tal efecto se ofreció el Sbtte. Jorge Gonzalo Castro Ureña, pidiendo pelear con el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto. Así, a pesar de que Poma no quería pelear, le obligaron a colocarse los guantes y lo empujaron al “Campo de sangre” para dar inicio al primer round, donde el Sbtte. Castro llevó la iniciativa, propinando los primeros golpes hasta que Poma caiga al piso, aparentemente de forma intencional, para retirarse de esta manera de la pelea. Sin embargo, esa actitud ocasionó que los instructores lo golpeen y

---

<sup>50</sup> Salidas del cuartel por determinado tiempo.

obliguen a retornar al combate, presionándolo mediante insultos y gritos.

Una vez restablecido el combate, el Sbtte. Poma, volvió a caer al piso, donde recibió una serie de patadas de parte de los instructores, los cuales además, lo trataban de poner en pie mientras que, otros lo seguían golpeando. Ese mismo momento, ordenaron al Sbtte. Castro, golpear en el piso al Sbtte. Poma y ante la negativa de éste, el instructor principal ordenó se golpee a ambos. De esta manera, algunos instructores golpeaban al Sbtte. Castro, mientras que otros intentaron levantar a Poma que, estaba aturdido en el piso y al no poder mantenerse en pie, decidieron sostenerlo de los brazos y uno de los instructores, arremetió una patada en el pecho, mientras que el otro Instructor de nombre Sbtte. Rudy Flores Herrera, aprovechó ese momento para propinarle un golpe frontal en la cara que ocasionó una fuerte caída de nuca al Sbtte. Grover Poma, consecuentemente una hemorragia por la nariz y la boca.

Posteriormente, el Sbtte. Zambrana, al evidenciar el severo daño producido al Sbtte. Poma, fue a asistirlo, levantándolo y ayudándole a llegar a un muro donde el Sbtte. Poma debía escribir con su propia sangre el número que, se le asignó como alumno (74 A). Tiempo después, el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, falleció.

El Certificado Médico Forense, emitido por el Dr. Celso Cuellar Rosell, forense del Distrito de Santa Cruz, refiere las siguientes lesiones:

***“Cara:*** *Se constata equimosis en la región frontal derecha de 8 cm, en el dorso de la nariz y en la cara interna de los labios superiores e inferiores. Otorragia en oído izquierdo*

***“Tórax:*** *(...) Manchas equimóticas en vía de resolución en hemitórax izquierdo.”*

***“Abdomen:*** *Mancha equimótica en región inguinal izquierda”*

***“Miembro superior:*** *Se observa equimosis en hombro izquierdo y en el tercio medio de ambos brazos”*

***“Miembro Inferior:*** *Manchas equimóticas en muslo izquierdo, derecho y rodilla izquierda en vía de resolución”*

Que el análisis realizado por especialistas del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y Violencia Estatal (ITEI) respecto al Informe Médico Legal de la

autopsia realizada en el cuerpo del Sbtte. Grover Poma Guanto, refiere que: *“Para presentar una equimosis de 8 cm. debió haber recibido un golpe con una fuerza importante. La otorragia (...) es uno de los signos importantes de un TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano) sobre todo en la base del cráneo”. Además “Las numerosas equimosis en diferentes partes del cuerpo corroboran los testimonios (...) donde se menciona que el Sbtte. Poma habría sido agredido por varias personas con golpes de puño y puntapiés...”*

En consecuencia, acorde a lo manifestado en el Informe Médico Legal de la Autopsia realizada a la víctima y la opinión calificada del ITEI, se determinó como causa de la muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, Traumatismo Encéfalo Craneano Grave (golpe) provocado por la fractura de la base del cráneo, edema cerebral y hematoma subdural, a causa de un golpe en la región frontal que, le provocó un contragolpe en la nuca al caer violentamente al piso.

A partir de todo lo anteriormente manifestado, se puede establecer que en éste caso existió el **elemento material** de la tortura, toda vez que los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo, impartida en la Escuela de Cóndores Bolivianos, intencionalmente infligieron una golpiza brutal al Sbtte. Grover Poma Guanto quien, fue inicialmente coaccionado a pelear y cuando se encontraba en el piso en señal de rendición y luego de haber manifestado su deseo de no seguir peleando, fue violentamente golpeado por los instructores a manera de castigo por su negativa a seguir combatiendo, al punto de que mientras unos lo sostenían porque no se podía parar, el Sbtte. Roberto Rollano Velázquez le propinó una patada en el pecho y el Sbtte. Rudy Flores Herrera, le dio un golpe frontal en la cara que provocó una fuerte caída de nuca del Sbtte. Poma.

La precitada agresión física y psicológica ocasionó dolores y sufrimientos graves que desembocaron en la muerte del alumno, como refleja el respectivo informe médico forense, que describe la existencia de equimosis múltiples, otorragia en oído izquierdo y como causa de la muerte un Traumatismo Encéfalo Craneano grave por fractura de la base del cráneo; además de diversas declaraciones de los demás alumnos, como es el caso de

uno de los compañeros<sup>51</sup> del Sbtte. Poma, quien señaló:“(...) atacaron a los dos pero más se ensañaron con mi camarada Poma, tanto golpes que le dieron ya se encontraba mal, yo estaba cerca y lo levantaban y estaba como borracho, no podía ni pararse, sus pies colgaban apenas podía levantarse como si estuviera desmayado y le siguieron pegando, yo pensé que ya paró la pelea, en una de esas vino un instructor de tanto que los han pegado, lo han pegado como han querido, como él estaba mal, le daban puñetes en toda su cara, en su cabeza, por todo lado y una de esas vino el instructor le ha dado un gancho.... Como no tenía fuerzas ha volado de cabeza, ha caído en el suelo, se han asustado todos”. Asimismo, la declaración del Sbtte. Miguel Ángel Zambrana Peñafiel, el cual sostuvo que:“(...) En una de esas golpizas recibe un golpe en la parte frontal, por parte del Sbtte. Flores, que lo hace caer de nuca, el golpe ha debido ser tan fuerte que yo lo vi a mi yunta casi desmayado... el cae de nuca a ellos les valió lo golpearon en el piso, lo patearon aunque él estaba desmayado....”.

Pero además, es preciso aclarar que la intencionalidad de las golpizas por parte de los instructores es sistemática, pues ese mismo día golpearon como medida sancionatoria al Sbtte. Antonio Mendoza. Asimismo, agredieron gravemente al Sbtte. Mariscal Vidal, quien para evitar ser golpeado en sus dientes tuvo que soportar duros golpes en el resto de la cara y el cuerpo, lo que le produjo moretones en los ojos.

Por otra parte, resulta también evidente la existencia del segundo elemento de la tortura ya que la golpiza de los instructores de la ESCONBOL, hacia el Sbtte. Grover Poma tenía como finalidad castigar, intimidar y coaccionar a la víctima, debido a su reticencia a pelear y mostrarse agresivo. Tal como sucedió también con otros alumnos como el Sbtte. Antonio Mendoza, los Sbttes. Guevara y Mariscal, así como el Sbtte. Castro, todos castigados severamente por resistirse a proseguir el combate o hacerlo de forma agresiva.

Pero además cabe resaltar que los agresores tenían el afán de intimidar a los demás alumnos creando en ellos un estado generalizado de inseguridad y temor de sufrir igual agresión a su integridad personal. Así, se confirma con declaraciones como la del Sbtte.

---

<sup>51</sup> Referencia a testimonio A-11.

Miguel Ángel Zambrana Peñafiel quien señaló que *“Quería lanzarme (al campo de sangre para rescatar a Poma) pero tenía miedo de que me pase lo mismo...”*. Asimismo, otro alumno<sup>52</sup>, manifestó que *“Nos han tratado de dar miedo, haciendo parecer que era tan agresiva esta materia para que nosotros salgamos con miedo, pienso que a los instructores se les ha pasado la mano...”*, entre otras, además la contundente declaración de un alumno<sup>53</sup> quien expresó que: *“Nos querían infundir miedo, nos pateaban a todo el mundo los golpeaban, incluso a mi tres patadas en el pecho me han dado, por eso es que nadie quería pelear, ganabas o perdías igual venían y en el suelo te pegaban, por no hacerse pegar, nadie quería pelear y al último, solicitudes, nadie ha querido salir porque han visto ya que los anteriores que han peleado ganaban o perdían igual les pegaban, nadie quería salir”*.

En ese mismo orden de ideas, resulta clara la existencia del tercer elemento de la tortura, ya que por una parte los agresores son efectivos militares, es decir funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 3.IV de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público. Asimismo, existe el cuarto elemento de la tortura, pues al analizar la condición de la víctima se evidencia que Grover Poma Guanto, se encontraba físicamente disminuido, no sólo por la desnutrición reportada en su historia clínica, sino por la desventaja numérica en relación a sus agresores y el estado psicológico de temor e inseguridad provocado en él.

Esta misma condición, se repitió en otros alumnos, quienes estaban en una situación de desproporcionalidad, indefensión y disminución pues, las golpizas provenían de varios instructores, quienes aprovechando su ventaja numérica y la imposibilidad material de encontrar resistencia al tratarse de subordinados, golpearon brutalmente a sus víctimas.

En base a lo manifestado precedentemente, se puede concluir señalado que, el derecho absoluto y fundamental a la integridad del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, fue violado por los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo, impartida en la Escuela de

---

<sup>52</sup> Referencia a testimonio A-3.

<sup>53</sup> Referencia a testimonio A-11.

Cóndores Bolivianos, quienes menoscabaron la integridad física, psíquica y moral de la víctima, degradando su condición de ser humano, al punto de provocar dolores y sufrimientos graves que concluyeron con su muerte. Pero además se confirma dicha violación del derecho a la integridad personal, ya que los efectos de la vulneración no se circunscriben solamente a Grover Poma Guanto, sino que se extienden a sus familiares, porque como sucede en el caso concreto y se demostrará más adelante, éstos siguen siendo objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte de su hijo, sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad, vale decir en la determinación de las causas y responsables de la muerte del señalado Oficial Poma Guanto.

Resulta evidente que la violación genérica del derecho, se concreta también en el caso que nos ocupa, en la violación de la garantía de prohibición de la tortura, pues la exigencia de los elementos constitutivos se adecua perfectamente a las conductas desplegadas por los agresores.

Así, dichas acciones conforme a la garantía jurisdiccional contenida en el artículo 114 de la CPE, no encuentran amparo en un Estado Constitucional de Derecho, sustentado en el respeto a los derechos y garantías constitucionales, aún se trate de actos realizados en el ámbito militar y dentro de un entrenamiento de alta exigencia, ya que nadie puede actuar al margen de las normas constitucionales, bajo circunstancia alguna y sus autores, así como los que cooperan o contribuyen a lograr los resultados perseguidos con esas acciones, se sitúan dentro de la ilegalidad y se hacen acreedores –autores y cómplices– de a las consecuencias jurídicas de sus actos, en la forma en que el orden jurídico lo establece.

Por tanto, queda establecida la violación del derecho a la integridad y prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes dispuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16, además de los Arts. 15 y 114.I de la Constitución Política del Estado.

## 7.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, previsto como derecho fundamental en el artículo 18.I de la CPE y desarrollado por los artículos. 35 al 44 de la misma norma suprema, fueron entendidos por el Tribunal Constitucional como “el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos que, establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad, sino el derecho a una existencia con calidad de vida. Entendimiento que en el actual orden constitucional encuentra mayor eficacia puesto que la salud es un valor y fin del Estado Plurinacional, un valor en cuanto el bienestar común respetando o resguardando la salud, conlleva al "vivir bien", como previene el artículo 8.II de la CPE; pero también es un fin del Estado, tal cual lo establece el artículo 9.5 de la CPE, al señalar que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley “Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo”.<sup>54</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 14, señala que:

*“el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva”<sup>55</sup>.*

---

<sup>54</sup> TCB; Sentencia Constitucional 1043/10-R 23, de agosto de 2010.

<sup>55</sup> Observación general N° 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Según la señalada Observación General, el derecho a la salud abarca cuatro elementos:

- **Disponibilidad.** Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.
- **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos dentro de la jurisdicción del Estado Parte.
  - No discriminación
  - Accesibilidad física
  - Accesibilidad económica (asequibilidad)
  - Acceso a la información
- **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida
- **Calidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone a los Estados Partes tres tipos de obligaciones, a saber:

- **Respetar.** Exige abstenerse de injerirse en el disfrute del derecho a la salud.
- **Proteger.** Requiere adoptar medidas para impedir que terceros (actores que no sean el Estado) interfieran en el disfrute del derecho a la salud.
- **Cumplir.** Requiere adoptar medidas positivas para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Los Estados Partes deben adoptar medidas de conformidad con el principio de realización progresiva. Esto significa que tienen la obligación de avanzar lo más expedita y eficazmente posible, tanto por sí mismos, como con la asistencia y la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos de que dispongan. En este contexto, es

importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus obligaciones contraídas en virtud del derecho a la salud y la renuencia a cumplirlas<sup>56</sup>.

### **7.2.1 Aplicación al caso concreto**

De acuerdo a las declaraciones, obtenidas en la investigación defensorial, se tiene que el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, luego de la agresión y ante el sangrado nasal, fue asistido en un primer momento por el Sanitario, Sgto. Remberto Durán Calle, el cual se limitó a limpiar la sangre del rostro, hacerle algunas preguntas, sin tomar atención que la víctima manifestó tener dolor de cabeza.

Posteriormente, terminada la instrucción el Sbtte. Poma Guanto, no realizó los ejercicios finales, argumentando ante los instructores que se encontraba mal, vale decir le dolía la cabeza, seguía sangrando por la nariz y escupiendo sangre, razón por lo que nuevamente se acercó al sanitario, comunicando entre otros síntomas que se encontraba mareado y ante lo cual el sanitario lo revisó superficialmente, le dio agua, le hizo un par de preguntas y se retiró manifestándole que solamente tenía el labio partido.

Mientras los alumnos dejaban el “Campo de Sangre”, el Sbtte. Poma Guanto, comenzó a temblar y caminar desorientado buscando su equipo, ante lo cual el Sbtte. Miguel Ángel Zambrana, se acercó y notó que tenía los ojos desorbitados por lo que lo abrazó y escuchó que la víctima lloraba comunicándole que le dolía la cabeza, el pecho y pidiendo recostarse, porque ya no podía caminar. En ese momento, Grover Poma Guanto, empezó a vomitar comida y luego coágulos de sangre, que le obstruyeron las vías respiratorias, las cuales fueron despejadas por el Sbtte. Zambrana introduciéndole sus dedos en la garganta de la víctima.

Luego de lograr que el Sbtte. Grover Poma Guanto vuelva a respirar, empezó a desvanecerse nuevamente, por lo que el Sbtte. Zambrana permaneció a su lado para auxiliarlo.

Media hora después retornó el sanitario Sgto. Remberto Durán Calle quién,

---

<sup>56</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD; El derecho a la salud; Nota Descriptiva 323; Agosto de 2007.

aproximadamente a las siete de la noche llamó por teléfono al Oficial de semana, Sbtte. Miguel Ángel Terrazas Organivia, y luego al médico de COSSMIL, Dr. Franz Leonardo Sánchez Morales, a quien le habría pedido envíen la ambulancia al “Campo de Sangre”.

Habiendo arribado el Sbtte. Miguel Terrazas al lugar de los hechos y ante la ausencia de la “ambulancia”, debido supuestamente a la falta del conductor, decide contratar los servicios de un taxi, en el que se trasladaron a COSSMIL y en dicho nosocomio el Dr. Sánchez valoró al paciente, evidenciando lesiones varias y la posible existencia de un edema cerebral, razón por la cual le aplicó una solución salina y le dio dexametasona, manteniendo al paciente en dicho establecimiento hasta las 20:00, momento en el que se determinó llevar a Grover Poma a la Clínica “San Roque” de Yacuiba para una revisión por parte de un traumatólogo.

A las 21:00, Grover Poma llegó al referido centro médico, donde fue valorado nuevamente y se esperaba que exista alguna evolución favorable. Sin embargo, al no manifestar ninguna reacción positiva, una hora más tarde se determinó su transferencia a otro centro médico para ser sometido a valoración por neurología, especialidad que no existía en esa clínica.

A ese efecto se lo trasladó en la ambulancia de la Clínica “San Roque” a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde fue internado en el Hospital Militar a horas 08:50 a.m. del 8 de febrero, donde fue atendido en primera instancia por el Dr. Pablo Guzmán, médico de emergencias, quien realizó la primera valoración, señalando: *“Cuadro de +/- 13 horas (...) al momento de llegar al servicio de Emergencias del Hospital Militar # dos sólo con vía periférica permeable (...) paciente no responde a preguntas, con respuesta negativa al dolor, al examen físico pupilas dilatadas fijas con reflejo fotomotor (...) con bastante secreción mucosa, Corazón ruidos cardiacos taquicárdicos Pulmones con crépitos de gran burbuja (...) paciente con signos de descerebración...”*, por lo cual se decide su ingreso a la Unidad de Terapia Intensiva, con el diagnóstico de Hematoma Subdural, TEC Grave y Edema Cerebral.

Debido a la gravedad del cuadro en horas de la tarde del mismo día, Grover Poma es

sometido a cirugía, para luego retornar a la Unidad de Terapia Intensiva, donde sufre dos paros cardiacos, falleciendo como consecuencia del último, el 9 de febrero de 2011 a horas 14:10.

Así, a partir de las lesiones graves producidas por los instructores en el “Campo de Sangre”, contra la humanidad del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, se puede evidenciar posteriormente la violación del derecho a la salud de la víctima, ya que no se cumplieron los siguientes presupuestos:

**Disponibilidad.** Toda vez que la Escuela de Cóndores Bolivianos a pesar de ser un centro de adiestramiento militar de alto riesgo, no cuenta con un establecimiento de salud adecuado a las eventuales emergencias que puedan presentarse, pero además ni siquiera cuenta con personal idóneo para atender las necesidades básicas de salud. Así, el Sbtte Poma al haber sido golpeado brutalmente fue atendido por el sanitario, Sgto. Remberto Durán Calle quien no prestó la atención de salud adecuada a las circunstancias, pues en la primera atención que le brinda a la víctima, se limita a limpiarle la sangre y no tomó en cuenta los síntomas referidos por ésta como el dolor de cabeza y los mareos. Asimismo, en la segunda revisión, cuando Poma señaló que aún le dolía la cabeza, continuaba mareado, seguía sangrándole la nariz y escupiendo sangre, el sanitario sólo le dio agua y se retiró manifestándole que tenía el labio partido.

Luego, media hora más tarde del hecho, se ordenó al sanitario retornar al “Campo de sangre” para revisar a la víctima, ya que ésta no habría salido del lugar. En esa circunstancia el Sgto. Durán, viendo recién la gravedad del hecho, se comunicó con el médico de COSSMIL, informándole sobre la situación, limitándose a evitar que Poma se desvanezca sin prestarle mayor atención médica.

Por otra parte, de acuerdo a las declaraciones del Comandante de la Escuela de Cóndores Bolivianos, Tcnl. Iván Inchauste Rioja:

*“(...) una ambulancia debería estar en el área de instrucción, antes de que lleguen los cóndores alumnos, o sea que permanentemente la ambulancia está ahí, o sea por lo que es una instrucción de alto riesgo, en todas las clases no importa la materia, tiene que estar la ambulancia....”.*

No obstante, como bien señala la declaración del Sanitario Sgto. Remberto Durán Calle, cuando retornó al “Campo de sangre”, recién solicitó se le envíe la ambulancia, la que jamás llegó debido a que el chofer no pudo ser hallado, versión que confirma el Sbtte. Miguel Ángel Zambrana manifestando que, tanto él como Poma se quedaron más de media hora solos y sin auxilio médico. Resultando en consecuencia que, en los hechos no existe a disponibilidad de los alumnos la referida ambulancia.

Finalmente, una vez que el Sbtte. Poma fue trasladado de sanidad de COSSMIL en Sanandita, debido a la falta de la especialidad requerida, a la Clínica “San Roque” de Yacuiba y el médico asignado, transfiere nuevamente al paciente a la ciudad de Santa Cruz para que lo atienda un neurólogo, habiendo transcurrido en ese ínterin más de 12 horas entre sucedido el hecho y la atención médica prestada, lo que claramente denota la falta de disponibilidad de centros de salud adecuados.

**Accesibilidad.** En este caso, los establecimientos de salud así como sus bienes y servicios, no son accesibles a los alumnos de la Escuela de Cóndores Bolivianos, ya que como se refirió en el punto anterior, la falta de especialidad de medicina requerida para la atención de Grover Poma Guanto, provocó que, éste fuera trasladado de un lugar a otro para que por último deba ser llevado del Departamento de Tarija, al Departamento de San Cruz, en un viaje de más de ocho horas.

Además cabe manifestar que la falta de accesibilidad a los servicios de salud en la Escuela de Cóndores Bolivianos, resulta más evidente si se toma en cuenta que, existe una práctica habitual de reducir puntos a aquellos alumnos que recurren a los servicios de sanidad, de esta manera la existencia de dichos servicios es una mera formalidad.

**Calidad.** En el caso que nos ocupa, la calidad de los bienes es cuestionable, ya que por una parte la presunta ambulancia que, tendría que estar provista de equipos médicos esenciales para emergencias como la sufrida por Grover Poma Guanto, no es sino un vehículo de transporte del personal, el cual carece de dicho equipamiento, tal como se desprende de la declaración de varios alumnos.

Por otra parte, la calidad de los establecimientos de COSSMIL (Sanandita) y la Clínica de “San Roque” (Yacuiba), es atentatoria del derecho a la salud ya que no cuentan con servicios médicos especializados, de hecho la Clínica “San Roque” está constituida como un centro médico materno infantil, en consecuencia resulta deficiente la calidad en la atención médica, toda vez que de acuerdo al informe realizado por el Dr. Luis Quiroga Mendieta, cirujano de Urgencias del Hospital de Clínicas de La Paz, “el manejo recibido desde la primera atención, transferencia a Yacuiba, la atención recibida en esta localidad y la transferencia a la ciudad Santa Cruz, no fue el adecuado, ni se rigió a las normas y protocolos de manejo de paciente traumatizado con traumatismo cráneo encefálico severo”.

Así, el derecho a la salud, previsto en el artículo 18.I de la CPE y desarrollado por los artículos 35 al 44 de la misma norma suprema, fue violado al no existir las condiciones adecuadas de disponibilidad, accesibilidad y calidad mínima requeridas para que el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto recupere su estado de salud diezmado gravemente por una golpiza brutal aplicada por los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo de la Escuela de Cóndores Bolivianos dependiente del Comando General del Ejército que, al ser una institución del Estado, tiene la obligación de respetar, pero además de proteger (garantizar) el disfrute del derecho a la salud y adoptar una serie de medidas positivas para dar plena efectividad a éste.

### **7.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA**

La vida es la condición elemental de la humanidad, sin la cual no se puede concebir al ser humano. Asimismo, se puede decir que es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos que el ciudadano puede invocar frente al Estado, la sociedad y sus semejantes<sup>57</sup>. En efecto, la vida es la condición necesaria para poder ejercer los derechos y libertades que poseen las personas. En consecuencia, la vida es, por ser suprema, el

---

<sup>57</sup> BARRA, Rodolfo Carlos; La Protección Constitucional Del Derecho A La Vida, Buenos Aires – Argentina; Ed. Abeledo Perrot; 1996; Pág. 42.

primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado<sup>58</sup>.

En ese orden de ideas, el derecho a la vida, se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia –biopsicosocial- tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional - la vida humana- y se constituye en el derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Acorde a ello, el tratadista Francisco Lledo, señala que este derecho es "*el necesario prius de todos los demás derechos fundamentales de la persona*"<sup>59</sup>.

El derecho a la vida, es sin duda uno de los derechos esenciales en la estructuración de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, es por ello que al ser el *prius* de los demás derechos, encabeza el catálogo de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 3, que "Todo individuo tiene el derecho a la vida" que, encuentra su correlato en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual interpretado por el Comité de Derechos Humanos señala que la expresión "*el derecho a la vida es inherente a la persona humana*" no puede entenderse simplemente como la abstención de parte de los Estados de privar del derecho a la vida sino que implica la obligación de adoptar medidas positivas, tendientes a asegurar que el proceso no sea interrumpido por cuestiones como mala nutrición, epidemias, etc.<sup>60</sup>. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos expresa en su artículo 4 que toda persona humana tiene el derecho a que se respete su vida<sup>61</sup>.

En Bolivia, el derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo 15.I de la Constitución Política del Estado, al señalar que "Toda persona tiene derecho a la vida y a la

---

<sup>58</sup> ZAMBRANA, Sea Fernando; El derecho a la vida ¿Una norma del ius cogens?; Pág. 11; La Paz – Bolivia; 2009.

<sup>59</sup> LLEDO YAGÜE, Francisco; Fecundación Artificial Y Derecho; Madrid – España; Ed. Tecnos; 1988; Pag. 83.

<sup>60</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS; Observación General N° 6; Derecho a la vida; Párr. 5; 27/06/1982.

<sup>61</sup> ZAMBRANA; Ob. Cit.; Págs. 12-15.

integridad física, psicológica y sexual”. Asimismo, el precitado precepto se complementa con la garantía de prohibición de tortura y de tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes y finalmente incorpora la prohibición de la pena de muerte.

El derecho a la vida, reconocido tanto en las constituciones de diversos países como en los instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, fue también desarrollado y ampliado por las Cortes y Tribunales locales e internacionales a través de su jurisprudencia, en fallos como los siguientes:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel general manifiesta en cuanto al derecho a la vida, que:

*“(...) reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención; en consecuencia, sus disposiciones deben interpretarse estrictamente”. Así, “(...) la protección de éste derecho tiene una doble dimensión: supone, por un lado, que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, pero por el otro lado exige de los Estados deban tomar todos los recaudos necesarios para asegurarla”<sup>62</sup>.*

Vale decir que, mediante la precitada sentencia inicialmente se enfatiza las dos obligaciones tradicionales de los garantes, es decir las positivas (garantía) y las negativas (respeto). No obstante, dicho entendimiento evoluciona en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el voto concurrente de los Jueces Cançado Trindade y Burelli, en el caso Villagrán Morales y Otros contra Guatemala, al manifestar que:

*“3. El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que **hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas...**” (Resaltado agregado)*

En Bolivia, el derecho a la vida, es entendido como el origen de donde emergen los demás derechos<sup>63</sup> y el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales,

---

<sup>62</sup> Dictamen de la Comisión del 13 de abril de 2000 in re "Ejecuciones extrajudiciales".

<sup>63</sup> TCB; Sentencia Constitucional 411/00-R, de 28 de Abril de 2000.

entendimiento desarrollado por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 687-2000-R, de 14 de julio de 2000, al expresar que:

*“Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que, obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que, destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento”<sup>64</sup>.*

Así, el aporte jurisprudencial en el ámbito local al concepto del derecho a la vida, se da mediante la consolidación del entendimiento desarrollado por la Corte IDH al referir que, éste es considerado *el prius lógico y ontológico para la existencia del ser humano (existencia digna y con plenas condiciones para el desarrollo de sus facultades)* y que el mismo es inalienable a la persona obligando al Estado en dos sentidos: su respeto (no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial del derecho) y su protección (crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento).<sup>65</sup>

### **7.3.1 Aplicación al caso concreto**

El derecho a la vida, como se manifestó anteriormente, es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás. Así, como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando no se respeta este derecho, todos los demás carecen de sentido y de donde no es admisible enfoques restrictivos del mismo.<sup>66</sup> En ese entendido, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten

---

<sup>64</sup> TCB; Sentencia Constitucional 687-2000-R, de 14 de Julio de 2000.

<sup>65</sup> ZAMBRANA; Ob. Cit.; Págs., 26 - 27.

<sup>66</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

contra el mismo.<sup>67</sup>

Ahora bien, como expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las citadas obligaciones no sólo presuponen que, ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos que, los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>68</sup>

En este orden de ideas, en el caso analizado el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, fue víctima de una serie de agresiones brutales impartidas por los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo de la Escuela de Cóndores Bolivianos (ESCONBOL), dependiente del Comando General del Ejército, tal como refieren diversas declaraciones como la expresada por un camarada<sup>69</sup> del Sbtte. Poma, quien señaló “(...) *atacaron a los dos, pero más se ensañaron con mi camarada Poma, tanto golpes que le dieron ya se encontraba mal, yo estaba cerca y lo levantaban y estaba como borracho, no podía ni pararse, sus pies colgaban apenas podía levantarse como si estuviera desmayado y le siguieron pegando, yo pensé que ya paró la pelea, en una de esas vino un instructor de tanto que los han pegado, lo han pegado como han querido, como él estaba mal, le daban puñetes en toda su cara, en su cabeza, por todo lado y una de esas vino el instructor le ha dado un gancho (...). Como no tenía fuerzas ha volado de cabeza ha caído en el suelo, se han asustado todos*”. Asimismo, la declaración del Sbtte. Miguel Ángel Zambrana Peñafiel en la cual sostuvo que: “(...) *En una de esas golpizas recibe un golpe en la parte frontal, por parte del Sbtte. Flores que lo hace caer de nuca, el golpe ha debido ser tan fuerte que yo lo vi a mi yunta casi desmayado... el cae de nuca a ellos les valió, lo golpearon en el piso, lo patearon aunque él estaba desmayado....*”.

---

<sup>67</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párrs. 120, 123 y 124; Caso Huilca Tecse, supra nota 2, párr. 65; y Caso 19 Comerciantes, supra nota 45, párr. 153.

<sup>68</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 1, párr. 232; y Caso Huilca Tecse, supra nota 2, párr. 66.

<sup>69</sup> Referencia a testimonio A-11.

Como consecuencia de las lesiones ocasionadas se produjo su muerte. Así, el Informe Médico Legal de la Autopsia realizada a la víctima y la opinión calificada del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y Violencia Estatal señala que la causa de la muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, fue Traumatismo Encéfalo Craneano Grave (golpe) provocado por la fractura de la base del cráneo, edema cerebral y hematoma subdural, a causa de un golpe en la región frontal que, le provocó un contragolpe en la nuca al caer violentamente al piso.

De esta manera, resulta evidente la violación al deber de respetar la vida, del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, por parte de los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo de la Escuela de Cóndores Bolivianos (ESCONBOL), ya que éstos últimos arbitrariamente produjeron daños severos en su humanidad, transgrediendo la prohibición absoluta de debilitar y destruir la humanidad de la víctima.

Así, resulta contundente la declaración del Comandante de la ESCONBOL, Tcnl. Iván Inchauste Rioja, el cual señaló que:

*“(...) para todas las materias en absoluto se establecen normas de seguridad, se establecen procedimientos y se establecen una matriz de riesgo. Así, por ejemplo dentro de las normas de seguridad para lo que es el combate cuerpo a cuerpo son las siguientes, está prohibido ingerir bebidas alcohólicas días antes de la instrucción, tanto para instructores como para alumnos, se removerá arena día antes de la instrucción, para que esta este apta para las caídas, golpes, etc., el instructor principal deberá hacer botar las piedras de la arena para evitar cualquier maltrato, ESTÁ PROHIBIDO EL CONTACTO FÍSICO ENTRE EL INSTRUCTOR Y EL ALUMNO, si éste no fuera por motivos de instrucción...”*  
(Resaltado agregado).

De donde se tiene que, los instructores debiendo observar todas estas medidas señaladas y en especial abstenerse de cualquier contacto físico durante la instrucción, en el caso concreto, ignoraron los límites dispuestos en sus reglamentos y procedieron a golpear entre varios al Sbtte. Grover Poma al punto de provocarle la fractura de cráneo, pero además resulta irónico que, el Comandante destaque la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas días antes de la instrucción, tanto para instructores como para alumnos, lo cual significaría un impedimento para el cumplimiento del combate cuerpo a cuerpo, y

que fue deliberadamente ignorado por los instructores, quienes al contrario sancionan con una golpiza severa a los alumnos que hayan incurrido en estos hechos, tal como se demuestra por lo acontecido al Sbtte. Mendoza, quien noche antes habría retornado de su franco con aliento alcohólico, lo que motivó que el instructor principal ordene que fuera golpeado por varios instructores, ignorando las súplicas de que ya no podía soportar dicho castigo.

De esta forma si bien es cierto que enunciativamente las autoridades a cargo de la ESCONBOL, aseveran que en el Curso de Cóndores y en especial dentro de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo, se adoptan medidas de seguridad conducentes a evitar daños en los alumnos, como el removido de la arena del “Campo de Sangre”; contar con una ambulancia durante el período de instrucción y mientras los alumnos se encuentren en el lugar; elegir a los combatientes por peso; parar las peleas en caso de rendimiento o caída al suelo de uno de ellos; asistir a los alumnos evitando que, se excedan en los combates, además de contar con servicios médicos. En los hechos, poco o casi nada se cumple ya que:

- No se tiene información cierta sobre la preparación de la arena del “Campo de Sangre”.
- Todas las declaraciones concuerdan en señalar que el día de la instrucción la ambulancia no estaba en el “Campo de Sangre” y de hecho el citado vehículo jamás sirvió para auxiliar al Sbtte. Grover Poma, pues como lo confirma el sanitario Sgto. Remberto Durán Calle, aproximadamente a las 19:00 horas llamó por teléfono al médico de COSSMIL, Dr. Franz Leonardo Sánchez Morales, a quien le habría pedido envíen “la ambulancia” al señalado lugar.
- La elección de combatientes no se hizo por peso, ni por ningún otro criterio de proporcionalidad; sino a solicitud de los voluntarios o por orden del instructor principal, tal como sucedió en el caso de Grover Poma, quien fuera elegido por otro alumno de mayor contextura física.
- En las peleas registradas, no se cumplió con la regla de detener el combate cuando uno de los contrincantes se encuentre tendido en el piso o se haya rendido, más al

contrario la rendición o la negativa de continuar la pelea por estar el oponente vencido, provocó la ilegal e injustificada reacción de los instructores quienes, golpearon a los caídos hasta que se pongan de pie, inclusive los agredían físicamente aún sabiendo que no podían incorporarse, añadiendo además que, agredían al vencedor que no deseaba continuar golpeando al vencido.

- No se contaba con los servicios médicos, equipos esenciales, medios de auxilio, especialidades médicas y centro de salud adecuado, menos de personal sanitario idóneo para el ejercicio del cargo, lo que contraviene las normas de seguridad básicas referidas por la Máxima Autoridad de la ESCONBOL.

De esta manera, la violación del derecho a la vida se consolida, toda vez que los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo de la Escuela de Cóndores Bolivianos ignoraron que, en su calidad de servidores públicos del Estado, tenían no sólo la obligación de respetar la vida de la víctima, sino además el deber de garantizar por todos los medios, que no se generen circunstancias que conduzcan a su muerte. Asimismo, debían asegurar el desarrollo pleno de la existencia biopsicosocial del Sbtte. Grover Poma, conforme a su dignidad como ser humano.

Por otra parte, el trágico suceso de la prematura muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, quebrantó su proyecto de vida desde el punto de vista profesional; en cuanto su carrera militar reciente, tras haber egresado del Colegio Militar con el grado de Subteniente el año 2010, donde demostró tanto calidad humana como académica sobresaliente, confirmadas por las declaraciones de sus compañeros de promoción quienes, admiraban su esfuerzo, siendo reconocido entre los mejores alumnos, además del empeño y dedicación que, le auguraban una carrera promisoriosa. También, desde el punto de vista social, familiar y sentimental, se afectó su proyecto de vida ya que no era desconocido para ninguno de sus compañeros que el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, pasaba los fines de semana y días libres trabajando para solventar sus estudios y aportar a la economía de su hogar, siendo además conocida la formal relación con su enamorada.

En consecuencia, al privar arbitrariamente la vida al Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, no

sólo se le vulneró el derecho, sino además se le afectó su proyecto de vida, entendido como la potestad de cada persona a elegir su propio destino y donde se “exalta el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana”.

En mérito a todo lo anteriormente señalado, en el presente caso se ha violado el derecho a la vida del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 3), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 6); Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 4), así como el artículo 15.I de la Constitución Política del Estado.

#### 7.4 CONSIDERACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO

La doctrina constitucional establece que las controversias que se presentan entre dos o más personas o entre el Estado y los particulares, deben ser resueltas en procesos que se encuentren rodeados de una serie de garantías que, permitan adoptar decisiones lo más justas y equitativas posibles. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Boliviano, ha señalado en sentencias como la SC 731/2005-R de 29 de junio, que:

*“(...)El **derecho al debido proceso**, consagrado como tal, tiene como contenido esencial un conjunto de derechos y garantías mínimas a favor del titular del derecho, a objeto de que éste pueda acceder a la justicia y, en su caso, defenderse adecuadamente y en igualdad de condiciones **en todos los casos en los que tenga que determinarse sus derechos u obligaciones, resolverse una controversia, determinarse una responsabilidad de orden administrativo, disciplinario, penal, civil, familiar o social.** Dentro de ese contenido esencial, entre otros, se tiene el derecho al juez natural, independiente, competente e imparcial (Resaltado agregado).*

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las garantías al debido proceso, referidas a una serie de componentes como el juez natural, independiente, imparcial, el acceso a la jurisdicción, principio de legalidad, etc., deben aplicarse tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, el disciplinario o en cualquier otro en que se determinen los derechos de una persona, esto al señalar que:

*“(...) pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable **a las situaciones en***

**que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos** (Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Párr. 105) (Resaltado agregado). Asimismo, señaló la Corte que: **“(…) es un derecho humano el obtener todas las garantías que, permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”**. (Resaltado agregado)<sup>70</sup>

Acorde a lo manifestado precedentemente, uno de los componentes de las garantías del debido proceso es la existencia de un Tribunal, competente, independiente e imparcial. El tribunal competente es el llamado para conocer una controversia, también conocido como derecho al juez natural, esta garantía tiene dos dimensiones. Por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad que, no es juez ó que carece de competencia para resolver la controversia y, por el otro lado, el respecto del principio de legalidad, esto es, que la competencia de los jueces que, resuelven los procesos se encuentre, previamente, determinada por ley. Conforme a lo señalado, el Tribunal Constitucional Boliviano ha manifestado que el juez natural es aquel **“que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas**, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia”.<sup>71</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que **“(…) de conformidad con la separación de los poderes públicos que, existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas**. Por la razón mencionada, esta Corte considera que, cualquier órgano del Estado que, ejerza funciones de carácter

---

<sup>70</sup> Caso Baena Ricardo y Otros (270 trabajadores) Vs. Panamá, Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, del 06 de octubre de 19, Serie A N°, párr. 27.

<sup>71</sup> TCB, Sentencia Constitucional SC 491/2003-R de 15 de abril de 2003.

materialmente jurisdiccional, **tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana**". (Resaltado agregado)<sup>72</sup>

Respecto al Tribunal independiente, este principio alude al grado de relación que, existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial en relación a los demás órganos del Estado. En ese sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuestas a las pretensiones que, se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto. Asimismo, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encontraría sometido a la voluntad de instancias superiores del mismo órgano judicial.

Sobre este particular, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No 13 de 1984, ha mencionado como factores importantes relacionados con la independencia de la magistratura: los mecanismos para el nombramiento de jueces, las calificaciones exigidas para tal efecto, la duración de su mandato, las condiciones de su ascenso, traslado, así como la no injerencia de otros Órganos del Estado.

Acorde a lo manifestado, el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencias como la SC 0491/2003-R de 15 de abril de 2003, que:

*“Juez competente es aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente [es] aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial [es] aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución”.*

La imparcialidad de los tribunales, implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso **no deben tener opiniones anticipadas** sobre la forma en que los conducirán, o el resultado final de los mismos, **ni establecer compromisos en favor o en contra con alguna de las partes**. Al respecto el Tribunal Constitucional señaló que:

---

<sup>72</sup> Caso del Tribunal Constitucional c/ Perú, sentencia de 31 de enero de 2001.

*“(...)en todo proceso jurisdiccional o proceso administrativo, en el que se vaya a adoptar una decisión final a través de una sentencia o acto administrativo, según se trate de un proceso tramitado ante autoridad judicial o administrativa, es necesario que la autoridad (unipersonal o colegiada) sea: a) competente para conocer y resolver la controversia,(...) c) **imparcial que implica** que la autoridad no deba tener opinión anticipada sobre el resultado final del asunto que conoce, tampoco dejarse influenciar por nadie ni con nada a favor ni en contra de alguna de las partes, sino **mantener una posición objetiva a tiempo de pronunciar su decisión final...**”.*(Resaltado agregado)<sup>73</sup>

#### **7.4.1 Debido proceso y jurisdicción militar**

En cuanto a los alcances de la jurisdicción militar conviene recordar que, el Tribunal Constitucional ha señalado de forma enfática en sentencias como la SC 664/2004-R, de 06 de mayo de 2004, que:

*“(...) sólo pueden ser considerados delitos militares aquellos que, **afecten bienes jurídicos militares** y en el caso presente, los militares fueron imputados por la comisión de delitos comunes, como son los delitos de homicidio, lesiones gravísimas y daño calificado, cuyos bienes jurídicos protegidos son la vida, la integridad corporal y la propiedad de personas, reconocidos como derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales sobre derechos humanos que, por expresa disposición de la Ley Fundamental, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria”.* (Resaltado agregado)

De esta manera, la precitada sentencia claramente establece que, la condición esencial y excluyente para la activación de la jurisdicción militar, es la existencia de delitos militares y que éstos afecten únicamente bienes jurídicos militares, de tal manera que los bienes como la vida, salud e integridad personal, de ninguna manera podrían ser considerados como militares, de ello nace la obligatoriedad de remitir los delitos comunes a la jurisdicción ordinaria.

Acorde a lo anteriormente manifestado, la Constitución Política del Estado, señala en su artículo 180.III que: *“La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. **La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley**”* (Resaltado agregado). De donde se infiere que dicha naturaleza no podría ser

<sup>73</sup> TCB; Sentencia Constitucional 0009/2004, de 28 de enero de 2004.

otra que la que protege bienes jurídicos militares.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en casos como Durand y Ugarte Vs. Perú, que:

*“En un Estado democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de **intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que, la ley asigna a las fuerzas militares.** (...) y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra **bienes jurídicos propios del orden militar**”.*<sup>74</sup> (Resaltado agregado)

Asimismo, aclara la referida sentencia, que la muerte de una persona, ocasionada por acciones de militares en servicio o en ejercicio de su propia función, no puede ser considerado un delito militar y por tanto debe ser remitido a la jurisdicción ordinaria, esto al disponer que:

*“Por lo tanto, **los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no**”.* (Resaltado agregado)<sup>75</sup>

A partir de todo lo anteriormente mencionado resulta evidente que, el ámbito competencial de la jurisdicción militar no se circunscribe a que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de él, o en lugar militar, sino **fundamentalmente que, el hecho afecte un bien jurídico privativamente de naturaleza militar, es decir un bien propio de las Fuerzas Armadas**<sup>76</sup> que, además sea particular y relevante para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de sus fines.

Por lo que podemos concluir señalando que, cuando se afecten bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad, sea en ocasión de servicio o en cumplimiento de una función militar, el conocimiento de la causa, la investigación, el juzgamiento y sanción de los responsables, compete única y exclusivamente a los Tribunales y Jueces de

---

<sup>74</sup> Caso Durand y Ugarte Vs. Perú; Sentencia de fondo; Párr. 117.

<sup>75</sup> Caso Durand y Ugarte Vs. Perú; Supra; Párr 118.

<sup>76</sup> Por ejemplo, propiedades, secretos militares y armamento bélico, entre otros.

la jurisdicción ordinaria y no así a tribunales militares, los que al asumir una presunta competencia vulnerarían la garantía del debido proceso en su componente de Juez Natural (competente).

Debemos añadir que, la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, debiendo sus actuaciones ser mínimas y encontrarse inspiradas en los principios y garantías que, rigen el derecho penal moderno. Así, sobre el carácter excepcional de la actividad de estos tribunales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*“(...) las limitaciones derivadas de la estructura y composición de los tribunales militares, solo puede ser jurídicamente justificadas por la naturaleza verdaderamente excepcional de las situaciones en que estos tribunales deben actuar; la intervención generalizada y prácticamente rutinaria de los tribunales militares [en] tiempo de paz en la consideración de una muy amplia categoría de conductas constituye, necesariamente, una extralimitación de los fines para los cuales son contemplados...”.*

Por otro lado, la misma institución de protección, manifestó que, es cuestionable que, los tribunales militares resuelvan procesos sobre la responsabilidad del personal de las Fuerzas Armadas respecto a delitos que, tengan que ver con violación a los Derechos Humanos.

En consecuencia, las competencias jurisdiccionales que, se asignen a los tribunales militares, deben ser excepcionales. Asimismo en los procesos que, se tramiten ante estas instancias deben ser respetadas con mayor rigurosidad las garantías del debido proceso, previstas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; y en caso de que los tribunales militares excedan su marco de competencia o no respeten tales garantías, sus resoluciones deber ser revisadas por la jurisdicción común<sup>77</sup>.

Al respecto, es necesario señalar que, en el análisis de la estructura y composición de los tribunales militares se puede advertir que, los mismos carecen de los elementos de imparcialidad e independencia, pues como señaló la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>77</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS; Protección de los Derechos Humanos – Definiciones Operativas; Págs. 145 y 146; Lima – Perú; 1997.

Humanos en casos como Palamara Iribarne vs. Chile, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que, el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.<sup>78</sup>

Así, la Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.<sup>79</sup>

#### **7.4.2 Aplicación al caso concreto**

En el presente caso, una vez fallecido el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, en dependencias del Hospital Militar N° 2 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 14:30 del 09 de febrero de 2011, el padre de la víctima, Andrés Poma Tola, presentó una denuncia ante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sobre el homicidio de su hijo, acaecido en la localidad de Sanandita - Departamento de Tarija.

La dirección funcional de la investigación fue asumida en fecha 10 de febrero de 2011, por el representante del Ministerio Público, Dr. Luis Montaña Morales quien, ordenó el inicio de la investigación, requiriendo se lleven a cabo las diligencias preliminares, dentro las cuales, se realizó la autopsia de ley, obteniéndose las conclusiones descritas en el punto 7.1. del presente informe (sobre el derechos a la integridad). Asimismo, en fecha 25 de febrero del año en curso, el Dr. Luis Montaña, informó a la Fiscal de Distrito, Dra. Arminda Méndez, sobre la existencia de una investigación de los mismos hechos por parte de la

---

<sup>78</sup> Caso Herrera Ulloa, Sentencia de fondo, Párr. 171.

<sup>79</sup> Caso Palamara Iribarne; supra; Párr. 155.

Fiscalía de Yacuiba y mediante requerimiento de 01 de marzo de 2011, la Fiscal Departamental, instruyó el traslado de la investigación al Departamento correspondiente.

Una vez unificada la investigación de Santa Cruz con aquella iniciada en Yacuiba, en fecha 12 de febrero del año en curso, el Fiscal de Materia asignado, Dr. Erick Alberto Quiroga Avilés, como primer acto investigativo solicitó un informe pormenorizado al Comandante de la Escuela de Cóndores Bolivianos, Tcnl. Iván Inchauste Rioja quien, respondió el mismo día, mediante nota Stria. Gral. N° 46/11, señalando en la parte relevante que:

*“(...) dentro de los procedimientos establecidos en actual vigencia, se dieron los partes correspondientes al Comando General del Ejército, instancia que ordenó se abriera causa en el ámbito de la jurisdicción militar a través de la instauración de un sumario informativo militar a cargo de la Tercera División del Ejército, con asiento en la ciudad de Villamontes, el mismo que actualmente se encuentra en proceso de ejecución y cuyas conclusiones se harán conocer de acuerdo a la normativa vigente y en los plazos establecidos....”.*

Posteriormente, el Fiscal de Materia, Dr. Erick Alberto Quiroga Avilés, requiere que, se realice mediante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, el registro del lugar del hecho, las citaciones y notificaciones para que los testigos presten su declaración informativa; asimismo, se cite al Tcnl. Iván Inchauste Rioja y al Director de la Clínica “San Roque”.

En cuanto a las citaciones a los militares involucrados, éstas efectivamente fueron entregadas el 15 de febrero de 2011, no obstante las mismas no fueron cumplidas, debido a que, los hechos serían objeto de investigación en la jurisdicción militar, tal como refiere el Comandante de la Tercera División del Ejército, Cnl. Edmundo Orellana Torrico, en memorial de 16 de febrero de 2011, dirigido al representante del Ministerio Público de Yacuiba, en el cual sostiene que:

*“(...) Al respecto cábeme informar a su autoridad que, los hechos a los que se hacen referencia ya se encuentran siendo investigados por la autoridad militar competente a través del sumario informativo razón por la que la información pertinente se encuentra siendo analizada por esta autoridad que al haber prevenido con anterioridad se hizo plenamente competente para el efecto CONSIDERANDO QUE LOS MIEMBROS DE LAS FF.AA. ESTÁN SOMETIDOS A LA*

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN SU ART. 245, LA LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, Códigos y Reglamentos en actual vigencia, es en este sentido que pido a su autoridad que todos los requerimientos fiscales y las notificaciones sean dirigidas al COMANDO EN JEFE DE LAS FF.AA. A FIN DE QUE ESTA INSTANCIA DETERMINE Y ORDENE LO QUE CORRESPONDE DE ACUERDO A LEY...”*

Ante la ilegal argumentación del Comandante de la Tercera División del Ejército, Cnl. Edmundo Orellana Torrico, en fecha 17 de febrero del año en curso, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, emitió nuevas citaciones, las que no fueron recepcionadas, debido a que el Comandante de la Escuela de Cóndores, tendría una instrucción de su mando superior de no recibir documentación del Ministerio Público en relación al caso que se investigaba, tal como refleja el acta de resistencia de notificación de la misma fecha.

Debido a la imposibilidad de proseguir las investigaciones, mediante informe de 18 de febrero de 2011, la nueva Fiscal de Yacuiba Narda Dorado Romero, solicitó al Fiscal de Distrito de Tarija, Rodrigo Romero, impulse desde ese Departamento la investigación y a tal fin se conforme un equipo de Fiscales. En ese mismo sentido, el 23 de febrero del año en curso la Fiscal Dorado pidió a la Fiscalía de Distrito de Tarija cooperación directa en dicha labor.

En fecha 02 de marzo, el Fiscal de Yacuiba, Diego Choque Aramayo, emite dos requerimientos dirigidos al Ministro de Defensa y al Comandante General de las Fuerzas Armadas, pidiendo que instruyan la presencia de los militares de la Escuela de Cóndores Bolivianos, en dependencias del Ministerio Público a fin de que presten su declaración informativa así como la remisión de copias legalizadas del sumario informativo militar.

Finalmente, el 03 de marzo de 2011, la Fiscalía de Yacuiba recepcionó la querrela criminal presentada por Andrés Poma Tola, padre del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, por los delitos de tortura, asesinato, lesiones seguidas de muerte y abuso de autoridad. Así, la referida querrela es admitida mediante requerimiento de 09 de marzo de 2011.

Mientras tanto, en el ámbito militar se inició un sumario informativo en la Tercera División del Ejército, con el fin de esclarecer las causas y circunstancias que motivaron “EL

ACCIDENTE” en instrucción y posterior fallecimiento del Sbtte. Grover Poma Guanto.

En ese entendido, realizada la investigación correspondiente, se emite Dictamen Jurídico N° 02/2011, de 21 de febrero de 2011, elaborado por el Asesor Jurídico, Dr. José Alfredo Vega Parada, el mismo que en la parte conclusiva señala que:

*“(…) las Fuerzas Armadas tomaron conocimiento del hecho de acuerdo a la competencia jurisdiccional que le otorga la Constitución Política del Estado que en su art. 180 parágrafo III en lo que se refiere a la jurisdicción militar establece: QUE LA JURISDICCIÓN MILITAR JUZGARA LOS DELITOS DE NATURALEZA MILITAR REGULADOS POR LEY, ES POR ESTA RAZÓN QUE CORRESPONDE AL ÁMBITO MILITAR TENER CONOCIMIENTO DEL PRESENTE CASO EN VIRTUD A QUE EL HECHO SE PRODUJO EN UNA INSTALACIÓN MILITAR REALIZANDO UN CURSO DE ENTRENAMIENTO POR PROFESIONALES MILITARES AL TENOR DE LOS ARTS. 9, 10, 11, 12 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN MILITAR”.*

Consecuentemente, en fecha 21 de febrero de 2011, el Comandante de la Tercera División del Ejército, dictamina Auto de Procesamiento contra los Subtenientes: Franz Eduardo García Salas, Instructor de la Materia de Combate Cuerpo a Cuerpo, Rudy Gerardo Flores Herrera, auxiliar de la materia y Jorge Gonzalo Castro Ureña, Alumno. Asimismo Auto de Sanción Disciplinaria con 7 días de arresto contra el My. Orlando Torrez Iriarte, Jefe de Operaciones, Sbtte. Harold Argote Soliz, Auxiliar de Semana y el Sgto. Remberto Durán Calle, Sanitario, todos de la Escuela de Cóndores Bolivianos

En el presente caso, ocurrido el deceso del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, se inician las investigaciones con el levantamiento legal de cadáver y la respectiva autopsia de ley, bajo la dirección funcional del Ministerio Público. Sin embargo, desconociendo la legal competencia de la jurisdicción ordinaria, las Fuerzas Armadas detuvieron las investigaciones argumentando mediante memorial de 16 de febrero de 2011, que *“(…) LOS MIEMBROS DE LAS FF.AA. ESTÁN SOMETIDOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN SU ART. 245, LA LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, Códigos y Reglamentos en actual vigencia, es en este sentido que pido a su autoridad que todos los requerimientos fiscales y las notificaciones sean dirigidas al COMANDO EN JEFE DE LAS FF.AA. A FIN DE QUE ESTA INSTANCIA DETERMINE Y ORDENE LO QUE CORRESPONDE DE ACUERDO A LEY (...)”.*

Asimismo, fundamentan dicha posición en el dictamen jurídico N° 02/2011, de febrero 21 de 2011 evidenciándose el total desconocimiento tanto de la normativa procesal penal, cuanto de la jurisprudencia constitucional, ya que como se manifestó en la SC 664/2004-R, de 06 de mayo de 2004, “(...) sólo pueden ser considerados delitos militares aquellos que afecten bienes jurídicos militares...”, vale decir aquellos que son propios de las Fuerzas Armadas y que además sean particulares y relevantes para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de sus fines, extremo que, en el presente caso es inexistente ya que la vida, la salud, la integridad y la dignidad, no son de ninguna manera bienes pertenecientes a esta categoría, sino más bien derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales sobre Derechos Humanos, los cuales deben ser tutelados en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, respecto a la fundamentación de que “(...) el hecho se produjo en una instalación militar, realizando un curso de entrenamiento por profesionales militares...”. Ante esta aseveración es preciso reiterar que, el ámbito competencial de la jurisdicción militar no se circunscribe a que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de él, o en lugar militar, sino que la condición esencial radica en que, los bienes jurídicamente protegidos deban ser exclusivamente del ámbito militar. Asimismo, se entiende que los hechos objeto del presente informe son contrarios a las normas, reglamentos y currícula del curso de entrenamiento por profesionales militares y si aún así lo fueran, no justifican de ninguna manera la apertura de competencia de la jurisdicción militar.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con precisión señaló en la Sentencia del caso Durand y Ugarte Vs. Perú que, la muerte de una persona, ocasionada en ejercicio de la función militar, no puede ser considerada un delito militar, más al contrario, debe ser remitido a la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte que, la calificación de un luctuoso y grave hecho como el presente, donde se infiere que hubo tortura, lesiones, abusos premeditados y falta de auxilio, para finalmente ocasionar la muerte del Sbtte. Grover Poma Guanto, sea considerada de forma simple como un ACCIDENTE en instrucción, denota claramente una apreciación

parcializada y sin objetividad de las autoridades castrenses que, realizaron el sumario informativo.

En ese entendido, la Corte en el caso Villagrán Morales y otros, así como en Godínez Cruz, manifestó que:

*“ante toda violación de [los] derechos protegidos por la Convención, **el deber de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares...”.* (Resaltado agregado)

Resultando de esta forma que, la jurisdicción militar no es la idónea, no sólo por no tener competencia, sino porque carece de los elementos de imparcialidad e independencia, pues como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Palamara Iribarne Vs. Chile, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que, el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.

Además de lo señalado, resulta inconcebible cómo en la parte considerativa del Dictamen emitido por el Comandante de la Tercera División del Ejército, se expresa que “(...) se establece que por razón de los hechos declaraciones y antecedentes no se puede **INDIVIDUALIZAR AL PRESUNTO AUTOR del hecho...**”. No obstante, en la parte resolutive se individualiza sólo a algunos involucrados, omitiendo deliberadamente a todos los demás, como es el caso de los restantes instructores implicados en la muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, extremo que se evidencia de las diversas declaraciones antes referidas.

En mérito a todo lo anteriormente manifestado, constituye una vulneración a las garantías del debido proceso, en sus componentes del **juez natural**, es decir, la autoridad llamada por ley para conocer y resolver una controversia; el **juez independiente**, vale decir aquel que, debe responder a las pretensiones de las partes, únicamente con arreglo a derecho y

sin que existan otros condicionamientos para tal efecto como ser la injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y el **juez imparcial**, es decir que, la autoridad no deba tener opinión anticipada sobre el resultado final del asunto que conoce, tampoco dejarse influenciar por nadie ni con nada a favor ni en contra de alguna de las partes, sino mantener una posición imparcial a tiempo de pronunciar su decisión final.

Por tanto, se puede establecer la violación de los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 115 II, 120.I y 178.I de la Constitución Política del Estado.

### **7.5 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD**

La dignidad humana es el fundamento de los derechos que se reconocen al ser humano. La dignidad de la persona, como valor central da lugar al derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la igualdad, derecho a la seguridad y el derecho a la solidaridad que, son dimensiones básicas de la persona y en cuanto tales, se convierten en derechos contenidos en la normativa interna de los países y los instrumentos internacionales que, determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos. Sin embargo, no constituyen categorías axiológicas cerradas y estáticas, sino que se hallan abiertas a las continuas y sucesivas necesidades que, los seres humanos experimentan en el devenir de la historia, de ahí surge, también la intrínseca unión existente entre el objeto de los derechos y el fundamento de los mismos, la dignidad humana.

En cuanto al derecho a la dignidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencias como la SC 0338/2003-R, de 19 de marzo del 2005, que es aquel:

*“que tiene toda persona por su sola condición de 'humano', para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan”; por ello la restricción, supresión o amenaza de este derecho, supone el desconocimiento de la condición humana y del fin propio de cada persona, para la consecución de fines ajenos a su realización personal, en ese sentido ese desconocimiento deberá estar debidamente demostrado”.*

Entonces, si el derecho radica en el reconocimiento de la propia condición humana y de las prerrogativas que de ella derivan, cualquier acto u omisión que, restrinja, suprima o amenace al mismo, supone el desconocimiento de dicha condición y del fin propio de cada persona, para la consecución de fines ajenos a su realización personal.

### 7.5.1 Aplicación al Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, es evidente que, desde la primera clase, los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo trataron de mentalizar a los alumnos que, éstos debían pelear y golpear hasta provocar que el contrincante mínimamente sangre, repitiendo consignas tales como *“tienes que matar”*, *“el que perdona recibe”*, *“el que no golpea se hace golpear”* y *“la pelea no para hasta que haya sangre”*, acompañando dichas consignas con insultos, golpes y amenazas contra los alumnos; de donde se infiere que la finalidad no es adiestrar a los alumnos en técnicas de combate, sino provocar violencia y lesiones entre ellos, así como temor a los instructores y a la materia en sí.

De esta manera, se puede confirmar lo anteriormente señalado, destacando que, previamente a la peleas, el instructor principal convocó al Sbtte. Antonio Mendoza, quien noche antes habría retornado de su franco con aliento alcohólico y ordenó que, varios instructores lo rodearan y golpearán a manera de castigo, sin detenerse e ignorando inclusive las súplicas del alumno de parar dicha agresión, al ya no poder soportar tantos golpes, finalizando la vejación echándole tierra en la cara a manera de humillación.

Así, la declaración del Comandante de la ESCONBOL, Tcnl. Iván Inchauste Rioja, referida a que *“(…) para todas las materias en absoluto se establecen normas de seguridad, se establecen procedimientos y se establecen una matriz de riesgo. Así, por ejemplo dentro de las normas de seguridad para lo que es el combate cuerpo a cuerpo son las siguientes, está prohibido ingerir bebidas alcohólicas días antes de la instrucción, tanto para instructores como para alumnos..., **está prohibido el contacto físico entre el instructor y el alumno, si éste no fuera por motivos de instrucción...**”* (Resaltado agregado); no sólo es incongruente con la realidad sino que, demuestra que el accionar de los instructores de la materia

Combate Cuerpo a Cuerpo, no cumplió con las normas establecidas, pues la finalidad era generar agresividad, violencia y temor en los alumnos, utilizando a éstos como un simple objeto y medio para esos fines, dejando de lado la idea de que el ser humano es un fin en sí mismo y no un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal.

En ese mismo orden, cuando se convoca al Sbtte. Gonzalo Guevara para que pelee con el Sbtte. Mariscal Vidal, en ningún momento se consideró la situación de salud de éste último, quien se encontraba convaleciente por problemas dentales. Aspecto que, fue reconocido inclusive por su contrincante, el cual se negó a combatir violentamente, siendo esta la razón por la que se ordenó que, los demás instructores procedan a agredir severamente a ambos, de tal forma que, al primero lo hicieron caer y continuaron golpeándolo en el piso, mientras que al segundo lo golpearon repetidamente en la cara (amoratándole ambos ojos). Esto aprovechando que, éste alumno trataba únicamente de proteger sus dientes.

Acorde al ilegal accionar de los instructores, en la pelea siguiente también se obligó mediante coacción física y verbal a que el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto se ponga los guantes e ingrese al área de combate, donde después de los primeros golpes cayera al piso, rindiéndose y negándose a continuar la lucha, por lo que los instructores lo vuelven a golpear y obligar a que retorne al combate, manteniendo la presión mediante golpes, insultos y gritos, hasta que el alumno Poma caiga nuevamente y en ese momento sea objeto de fuertes puñetes y patadas por parte de los instructores, quienes además arremetieron también contra el ocasional contrincante (Sbtte. Castro), al notar que éste se percató del daño que se estaba ocasionando a la humanidad de su compañero.

Finalmente, a pesar que el Sbtte. Poma estaba vencido y sin poder sostenerse en pie, los instructores continuaron con la agresión, al punto de levantarlo de los brazos para que el Sbtte. Rollano Velásquez arremetiera con un planchazo en el pecho de la víctima y luego el Sbtte. Rudy Flores Herrera, deliberadamente le propine un fuerte golpe frontal en la cara, ocasionándole una caída severa de nuca y la consecuentemente hemorragia por la nariz y

la boca, para luego obligar al alumno a levantarse y llegar a un muro, donde debía escribir con su propia sangre su número asignado (74 A).

De esta forma, los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo, vulneraron el derecho a la dignidad de los alumnos y en especial del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, ya que, desconociendo aspectos como la condición de salud de los combatientes, su estado físico, su estado de indefensión y su imposibilidad de rechazar cualquier agresión en su contra, provocaron una serie de lesiones graves y hasta mortales, además de otros vejámenes y humillaciones.

A partir de todos lo mencionado, se puede establecer que, las acciones precitadas no pueden ser entendidas de otra manera, que un sistema contrario a la vida y a la condición del ser humano, de sus derechos, como de sus potencialidades, pero sobre todo de sus limitaciones, las que no hacen perder el valor esencial de la persona, pues cada individuo constituye una entidad única e invaluable, quien bajo el principio de complementariedad, coadyuva al desarrollo de la familia humana.

Pero además, obligar a los alumnos que, pierden el combate a escribir con su sangre el número que se les asigna, como un supuesto símbolo de cumplimiento de los fines de la instrucción, constituye un contravalor de la vida y dignidad de la persona, así como de los fines del Estado Plurinacional, referidos a garantizar el bienestar, la protección e igual dignidad de las personas, tal como lo señala el Art, 9.II Constitucional, principio que además es inviolable y absoluto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma fundamental.

## **8. CONCLUSIONES**

Del análisis de los hechos, los antecedentes y de la normativa nacional e internacional, se llega a las siguientes conclusiones:

- Que, no obstante las FF.AA. han realizado y realizan una serie de acciones que, permiten considerar su nuevo rol institucional en el marco de los principios, valores, derechos y garantías establecidos en la CPE; sus prácticas institucionales -resabios de

un Estado que se resiste a cambiar-, se constituyen en escollos estructurales que, deben ser revertidos para aportar a la construcción del Estado Plurinacional.

Este es el caso de los principios, valores y prácticas reproducidas en la ESCONBOL, que desembocaron en el fallecimiento del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, suceso que evidencia la necesidad de la sustitución de dichas prácticas, con otras que vayan acordes a su nueva función en el Estado.

- Que, la violación de la **prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes** y por tanto, del **derecho a la integridad** del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto por los instructores de la ESCONBOL, toda vez que dichas acciones –conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 1, 2 y 16, además de los artículos 15 y 114.I de la Constitución Política del Estado– no encuentran amparo en un Estado Constitucional de Derecho, aunque se trate de actos realizados en el ámbito militar y dentro de un entrenamiento de alta exigencia, ya que nadie puede actuar al margen de las normas constitucionales, bajo circunstancia alguna y tanto sus autores, como los que cooperan o contribuyen a lograr dichos resultados, se sitúan dentro de la **ilegalidad** y por tanto se hacen acreedores –autores y cómplices– de las consecuencias jurídicas de sus actos, en la forma en que el orden jurídico lo establece.
- Que, la violación del **derecho a la salud**, previsto en los artículos 18.I y 35 al 44 de la CPE, al no existir las condiciones adecuadas de disponibilidad, accesibilidad y calidad mínima requeridas para que el Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, haya recuperado su estado de salud gravemente deteriorado por una golpiza aplicada por los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo de la Escuela de Cóndores Bolivianos, la cual al ser una institución del Estado, tiene la obligación no sólo de respetar, sino

además de proteger (garantizar) el disfrute del derecho a la salud y adoptar una serie de medidas positivas para dar plena efectividad a éste.

- Queda establecida la violación del **derecho a la vida** reconocido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15.I de la CPE, toda vez que, los instructores de la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo de la Escuela de Cóndores Bolivianos, ignoraron que, en su calidad de funcionarios del Estado, tenían no sólo la obligación de respetar la vida de la víctima, sino además el deber de garantizar por todos los medios que, no se generen circunstancias que conduzcan a su muerte. En consecuencia se afectó además su proyecto de vida, entendido como la potestad de cada persona a construir su propio destino.
- Que, la sustanciación del caso ante la jurisdicción militar implica la violación a las **garantías del debido proceso** reconocidas en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 115 II, 120.I y 178.I de la Constitución Política del Estado, debido a que:
  - a. Los bienes jurídicamente protegidos como la vida, la salud, la integridad y la dignidad, no son de ninguna manera bienes militares.
  - b. El ámbito competencial de la jurisdicción militar no se circunscribe a que los delitos se cometieron en acto de servicio, con ocasión de él o en lugar militar, sino que la condición esencial radica en que los bienes jurídicamente protegidos deben ser exclusivamente del ámbito militar.
  - c. La jurisdicción militar no es la idónea, no sólo por no tener competencia, sino porque carece de los elementos de imparcialidad e independencia debido a la falta de imparcialidad del juzgador, pues sus integrantes son militares en servicio activo, están subordinados jerárquicamente a sus superiores y están condicionados a proteger la institucionalidad castrense.

- d. Se han podido evidenciar inconsistencias y contradicciones en el Sumario Informativo Militar, pues éste concluye que la muerte de la víctima fue “accidental”, además de mencionar en su parte considerativa la imposibilidad de individualizar a los presuntos autores, no obstante, en la parte resolutive, identifica sólo a algunos involucrados, omitiendo deliberadamente a los demás, como es el caso de los restantes instructores implicados en la muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto.
- Asimismo, se concluye que en el presente caso, el Ministerio Público es la institución encargada de la persecución penal pública ante la jurisdicción ordinaria.
- Que, la violación del **derecho a la dignidad** de los alumnos y en especial del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, como lo establecen los artículos 9. II y 22 de la CPE, ya que al provocar una serie de lesiones graves y hasta letales, además de otros vejámenes y humillaciones; y al desconocer aspectos como la condición de salud de los combatientes, su estado físico, su estado de indefensión y su imposibilidad de rechazar cualquier agresión en su contra, los instructores ignoraron su condición de seres humanos y el valor esencial de cada persona.

## 9. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Recomendar al Ministerio de Defensa y al Comando en Jefe de las FF.AA., evalúen los valores, fines, normas, políticas y prácticas reproducidas en la ESCONBOL, para ajustarlos coherentemente con la Constitución Política del Estado y los estándares internacionales de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Recomendar al Ministerio Público que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, lleve a cabo las acciones necesarias y efectivas destinadas a que la jurisdicción ordinaria asuma competencia en la investigación hasta lograr el establecimiento de la verdad en torno a los hechos relacionados con la muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, así como el juzgamiento y sanción de todos los responsables, intelectuales y materiales.

**TERCERA.**- Recomendar al Tribunal Permanente de Justicia Militar, se inhiba de continuar el conocimiento del proceso emergente de la muerte de Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, remitiendo obrados a la jurisdicción competente, por los argumentos expuestos en las conclusiones.

**CUARTA.**- Recomendar al Ministerio de Justicia que en coordinación con el Comando en Jefe de las FF.AA. y respetando la opinión de los familiares del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, el diseño e implementación de medidas de reparación integral a favor de los mismos, que consideren:

- a) La asistencia psicoterapéutica que coadyuve a la adecuada elaboración de un proceso de duelo por la violenta e inesperada muerte de la víctima.
- b) La indemnización pecuniaria, tomando en cuenta aspectos como el daño material e inmaterial ocasionados tanto a la víctima en su proyecto de vida como a sus familiares.
- c) La implementación de medidas simbólicas que enaltezcan la memoria de la víctima y que valoren el sufrimiento de sus familiares.

**QUINTA.**- Recomendar al Ministerio de Defensa y al Comando en Jefe de las FF.AA. adoptar todas las medidas necesarias para erradicar las prácticas, conductas y actitudes que tengan por objeto o resultado restringir, suprimir o amenazar ilegal o indebidamente, por acción u omisión, los Derechos Humanos de los Cóndores Alumnos de la ESCONBOL, con el fin de evitar la repetición de los hechos objeto del presente informe, en especial:

- a) Agresiones físicas, psicológicas y/o morales aplicadas como sanción disciplinaria.
- b) Agresiones físicas, psicológicas y/o morales, como factores motivacionales para generar conductas agresivas y violentas.
- c) Intimidaciones y amenazas tendientes a anteponer su formación militar al ejercicio de sus derechos fundamentales.
- d) Actitudes que degradan la dignidad y que se hacen más evidentes hacia alumnos que no se adecuan al supuesto prototipo de un “cóndor satinador”.

**SEXTA.**- Recomendar al Ministerio de Defensa en coordinación con el Comando en Jefe de las FF.AA. y el Ministerio de Salud, la implementación en la ESCONBOL de un sistema de salud acorde a las necesidades y riesgos inherentes a los cursos impartidos, mediante:

- a) La dotación de la infraestructura sanitaria adecuada y equipamiento necesarios.
- b) La asignación permanente de personal médico especializado para la atención y tratamiento oportunos.
- c) La dotación de una ambulancia equipada adecuadamente para la atención de emergencias.
- d) El diseño, aprobación e implementación de un plan de evacuación para emergencias sanitarias.
- e) El acceso irrestricto e incondicional de los alumnos a los servicios médicos que requieran, sin que esto motive medidas sancionatorias o intimidatorias.
- f) La asignación adecuada de servicios básicos (servicios higiénicos y agua potable).
- g) La dotación de alimentos, acorde a los requerimientos nutricionales de los alumnos en consideración a las actividades militares extremas que desarrollan.
- h) La valoración médica y psicológica -regida por estrictos protocolos profesionales- de las condiciones de salud física y mental de los alumnos como requisito indispensable para su ingreso, periódicamente durante su permanencia y al momento de su egreso.

**SÉPTIMA.**- Recomendar al Ministerio de Defensa y al Comando en Jefe de las FF.AA. adoptar las medidas necesarias para evitar represalias físicas, psicológicas, morales, académicas, laborales, administrativas, o de cualquier otra índole; sean éstas directas o indirectas, así como cualquier sanción que vulnere los derechos de los cóncores alumnos que colaboraron en la investigación objeto del presente informe.

La Paz, mayo del 2011.